

Cuautla, Morelos, dos de diciembre del dos mil veintiuno.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente sentencia definitiva dentro de la carpeta técnica JOC/041/2021, derivada del procedimiento ordinario seguido contra ************ y/o ***************** y otro (cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales 15¹ y 106² del Código Nacional de Procedimientos Penales), por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, quien se constituyó como acusador coadyuvante; acusados que se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el veintisiete de enero y veinticuatro de febrero, respectivamente todos del dos mil veinte; y,

RESULTANDO

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de

¹ Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

celebración de la audiencia de debate.

En audiencia desahogada el tres y veintitrés de septiembre, ocho y veintiuno de octubre, tres, cuatro, once y dieciocho de noviembre, todos del dos mil veintiuno, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba admitidos y escuchados los alegatos de clausura, una vez concluido el debate, en términos del numeral 4004 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego emitir el fallo correspondiente.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, concluida ésta se declaró cerrado el debate, deliberando el Tribunal de Enjuiciamiento, pronunciándose con respecto a la sanción a imponer a los sentenciados y sobre la reparación de los daños causados a la víctima, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, misma que se desahogó en la presente fecha, y una vez hecho lo anterior, en

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

⁴ Artículo 400. Deliberación



términos de los numerales 67, fracción VII⁵, 404⁶, 407⁷ y 411⁸del Código Nacional de Procedimientos Penales, se redacta la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR, en su respectiva calidad de presidente, redactor e integrante, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los numerales 17 y 21 de la Constitución Federal y 69-ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, por razón de **territorio**, en términos de lo dispuesto por el artículo **20**, **fracción I**°, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

⁸ Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

9 Artículo 20 Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

⁵ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (...)

⁶ Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

⁷ Artículo 407. Congruencia de la sentencia.

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (...).

la acusación acontecieron en el municipio de Yautepec, Morelos, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 40310 y 40611 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la acusación, insertado en el auto de apertura a juicio oral es el siguiente:

"Que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas, la víctima de iniciales ****** salió de su domicilio para dirigirse a la parcela de nombre *******, del municipio de Yautepec, Morelos, lugar en donde

10 Artículo 403. Requisitos de la sentencia:

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta:

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

11 Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar

la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo

penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado:

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.



aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos es privado de su libertad por tres sujetos activos del sexo masculino, entre ellos, encontrándose el señor ********, portando dos de ellos armas de fuego, observando que un cuarto sujeto lo golpeaba en la cabeza con las armas y observando posteriormente quien lo golpeaba en la cabeza, tapándole los ojos con una franela amarrándolo de las manos y pies con un lazo, subiéndolo en la cajuela de un coche para después trasladarlo a la casa de cautiverio, ubicada en *********, colonia *******, Yautepec, Morelos, lugar donde se percata de la presencia de los acusados ******* y ******* y/o ********, que estaban con otro sujeto más activo en el lugar donde se mantuvieron amarrado con una cadena de los pies, precisamente en el interior de un cuarto y posteriormente en el interior de un baño; y por cuanto al señor ****** al correr refiere la víctima que se le cae la gorra y es quien precisamente le apunta a la cabeza diciéndole "te vamos a cambiar de parcela, queremos el tractor", golpeándolo en la cabeza con las armas para posteriormente trasladarlo al lugar de privación que ya se refirió.

Por lo que el día diecisiete de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las 11:20 horas, el hermano de la víctima de iniciales ******** recibe una llamada a su teléfono celular ********, registrándose el número ********, llamada en la que un sujeto del sexo masculino le exige la cantidad de tres millones de pesos a cambio de la libertad de la víctima, continuando recibiendo llamadas durante los días 19 y 21 de enero de 2020, llamadas en las cuales el hermano de la víctima oferta la cantidad primero de ciento veinte mil pesos, posterior a ello, ciento treinta y ocho mil quinientos pesos, cantidades que no son aceptadas por los sujetos activos.

Asimismo, el día 24 de enero de 2020, aproximadamente antes de las 10:0 horas, el acusado ********, es la persona que le proporciona alimentos antes de ser liberado por los agentes aprehensores a la víctima de iniciales ********

Por otra parte, derivado de los actos de investigación que se realizaron por parte de los agentes de la policía de investigación criminal, así como policías federales ministeriales adscritos y comisionados a la Fiscalía contra el Secuestro y Extorsión, el día 24 de enero de 2020, esto en el crucero ******* Morelos, sobre el antiguo Camino al Hospital de ese mismo poblado, precisamente a la altura de residencial *******, es que a las 10:00 horas observa un inmueble del lado derecho de la brecha, el cual es de fachada de blocks en color rosa, portón y puerta de acceso peatonal de metal, del cual salía precisamente el acusado ********, quien grita al interior del inmueble "la tira", saliendo de forma inmediata el acusado ********* y/o ******, quien portaba un arma de fuego, por lo que al notar la presencia de los elementos de la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y la Extorsión, el acusado ******* y/o ****** detona su arma de fuego y lesiona en su pierna izquierda al agente Miguel Martínez Hernández, repeliendo la agresión los agentes ya que de igual forma un tercer sujeto activo, el cual portaba un arma de fuego, detonó su arma de fuego en contra de los agentes, por lo que ante dicho enfrentamiento y una vez neutralizada la agresión, es que del interior del inmueble se localiza en el interior de un baño junto a un retrete, sujetado con una cadena con candado sujetado en su tobillo precisamente, a la víctima de iniciales *******, quien se encontraba privado de su libertad; por lo que al encontrarse ante la comisión de un delito flagrante, a las 10:35 horas son asegurados los acusados, encontrándole al acusado ****** en su bolsillo delantero derecho, un teléfono de la marca Alcatel, modelo F102G, con número de IMEI ******* y el acusado ****** y/o ****** se le localiza en su bolsillo delantero derecho un teléfono de la marca Bombox, modelo F102 con IMEI ********, un segundo IMEI *******, así como un teléfono de la marca OWX, modelo 13 único, con un IMEI *******, un diverso IMEI *******, mientras que al tercer sujeto activo quien en vida respondiera al nombre de *******, se le localizó en su bolsillo



delantero derecho, un teléfono de la marca Nokia de color negro con la tapa trasera azul y un teléfono de la marca Alcatel, modelo 409F, con IMEI ********.

De igual forma, ante el señalamiento de la víctima, son detenidos los acusados ******** y ********* y/o *********, siendo precisamente a quien la víctima identifica a las personas que lo tenían secuestrado, por lo que con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la libertad de las personas (sic)".

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 9 (Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán), fracción I (de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de), inciso a) (obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio), en relación con el 10 (Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán), fracción I (de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o alguna de las circunstancias siguientes), incisos a) (se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario), b) (que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas), c) (que se realice con violencia), todos de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 7, párrafo primero (hipótesis de delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales), fracción II (hipótesis de permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo), 8 párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley) y 13 (son autores o partícipes del delito) fracción III (hipótesis de quienes lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal, en términos de lo establecido en el artículo 2,

JOC/041/2021. SECUESTRO AGRAVADO. SENTENCIA DEFINITIVA.

párrafo primero¹², de la propia Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de **la fracción XXI del artículo 73**¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La representante social solicitó se condenara a los acusados a las penas siguientes:

- > Pena privativa de libertad de noventa años.
- > Multa de ocho mil días.
- > Amonestación y apercibimiento.
- > Suspensión de derechos políticos.
- > Pago de la reparación del daño.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas NO celebraron acuerdos probatorios.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. En la audiencia de debate se llevó a cabo el desahogo de las siguientes <u>pruebas</u>:

Por parte de la fiscalía:

Testimoniales:

1. VÍCTIMA DIRECTA DE INICIALES ********

2. VICTIMA INDIRECTA DE INICIALES ********

(...).

LXXIII. Para expedir:

¹² Artículo 2. Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de víctimas.

¹³ **Artículo 73.** El congreso tiene facultad:

a) Leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.



- 3. VÍCTIMA INDIRECTA DE INICIALES *********
- 4. ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ.
- 5. ÁNGEL EDUARDO NAVARRETE HUESCAS.
- 6. JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES.
- 7. MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO.
- 8. SERGIO SALINAS VÁZQUEZ
- 9. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ.
- 10. HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA.
- 11. RAÚL MICHEL ALARCÓN SALGADO.
- 12. OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
- 13. MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
- 14. DANIEL CABALLERO GUERRERO.
- 15. MARISOL SANTANA GARCÍA.

La fiscalía con la anuencia del asesor jurídico desistió del testimonio de los agentes de la policía de investigación criminal JOSÉ MANUEL CHÁVEZ JERÓNIMO, ISRAEL ORTIZ CHIRINOS y MADAI RODRÍGUEZ NAVA.

Periciales:

1. KETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO, perito en materia de psicología.

- 2. MAIA ÁVILA CABRERA, PERITO EN PSICOLOGÍA.
- 3. JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
 - 4. DAVID PALMA MORENO, PERITO EN INFORMÁTICA.
- **5.** CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAREDES, PERITO EN BALÍSTICA.
- **6.** Karla lissette andrade lópez, perito en Química forense.
- **7.** JANNET VANESA CABALLERO LANDA, PERITO EN DACTILOSCOPIA.
 - 8. ELÍAS ELÍ JUÁREZ MARQUINA, PERITO EN DACTILOSCOPIA.

La fiscalía con la anuencia del asesor jurídico desistió del testimonio de los peritos JOEDER PONCE MENDOZA, en criminalística de campo, EMMA CAROLINA SALAZAR SOTELO, perito en fotografía, GLORIA QUETZALLI GONZÁLEZ VARA, perito en criminalística de campo.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DICTADA POR LA LICENCIADA AMALIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BARQUÍN, JUEZ QUINTO DE CONTROL ADSCRITA AL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, EN LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN 267/2020-II, INCORPORADA POR EL



PERITO EN INFORMÁTICA DAVID PALMA MORENO.

2. RESOLUCIÓN DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA LICENCIADA AMALIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BARQUÍN, JUEZ QUINTO DE CONTROL ADSCRITA AL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, EN LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN 2409/2019-IV, INCORPORADA POR EL TESTIGO HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ.
- 2. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN INFORMÁTICA DAVID PALMA MORENO.
- **3.** IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN BALÍSTICA CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAREDES.
- **4.** IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN DACTILOSCOPIA ELÍAS ELÍ JUÁREZ MARQUINA.

La fiscalía con la anuencia del asesor jurídico desistió de la incorporación de las imágenes fotográficas que forman parte del informe de la perito EMMA CAROLINA SALAZAR SOTELO, de cuyo deposado desistió.

EVIDENCIA MATERIAL.

- 3. TELÉFONO CELULAR MARCA OWX, MODELO L3, IMEI 1 NÚMERO ********, IMEI 2 NÚMERO ********.
- **5.** TELÉFONO CELULAR MARCA BOMBOX, MODELO F102, IMEI 1 NÚMERO *********, IMEI 2, *********.
- **6.** CAMISA DE MEZCLILLA MANGA LARGA, CON LOGOTIPO AL FRENTE CON LA LEYENDA "********",
 - 7. CAMISETA BLANCA.
 - 8. CALCETINES BLANCOS CON GRIS.
 - 9. CINTURÓN DE CABALLERO COLOR CAFÉ.
- 10. ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE .22, MARCA RUGER .22 CAL LONG RIFLE PISTOL, MARKI STURM RUGER & CO., INC SOUTHPORT, CONN USA.
- 11. ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA CALIBRE .45, MARCA REMINGTON RAND INC., UNITED STATES PROPERTY MI911 AI US ARMY NO. 1753480.
- 12. DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS AUDIOS DE NEGOCIACIÓN INCORPORADOS POR EL AGENTE DANIEL CABALLERO GUERRERO.



13. DISCO COMPACTO QUE CONTIENE DOS AUDIOS INCORPORADOS POR EL AGENTE HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA.

QUINTO. RAZONES QUE FUNDAN EL FALLO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales 20, apartado "A", fracciones II, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, el derecho de la víctima a conocer la verdad, conforme al artículo Constitucional en cita, en su apartado B, fracción I¹⁵, y apartado C, así como los artículos 359¹⁶ y 402¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan

A. De los principios generales.

B. De los derechos de toda persona imputada:

16 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

17 Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la

¹⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

 $[\]mathbf{VIII}$. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; $\{\ldots\}$

¹⁵ Artículo 20...

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; $\{...\}$

idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales ***********, por lo que se puede concluir que existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponde a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable, al resultar acreditada la acusación presentada, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía a los acusados, de acuerdo a los elementos de prueba expuestos por la fiscalía.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presenció o conoció en lo individual, máxime si se atiende que en términos del artículo 360¹8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo 361¹9 del propio código instrumental, para

reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

18 Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

19 Artículo 361. Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal 362º0 del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvirtió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus deposados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, y antes por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, y resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios,

consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

²⁰ Artículo 362. Deber de guardar secreto

permitieron arribar a la prueba de los hechos y su atribución al acusado, aunado a que se puso de manifiesto en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual, como en su concatenación, para tener por acreditado el delito materia de estudio.

En esa tesitura, una vez que fueron analizadas las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate, los suscritos, por unanimidad, de manera colegiada, arribamos a la conclusión de que en el particular se acreditó plenamente el delito de SECUESTRO AGRAVADO, tal como se indicó en el fallo respectivo; sin embargo, para una mejor comprensión, por sistema y método, así como en atención a los hechos materia de la acusación, en primer lugar, se analizarán los elementos que configura dicho injusto; posteriormente las calificativas del delito en comento; y, por último, la responsabilidad penal de los acusados.

El delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, se encuentra previsto por los artículos **9**, **fracción I**, **inciso a**) **en relación con el 10**, **fracción I**, **incisos**, **a**), **b**), **y c**), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la **fracción XXI del artículo 73** Constitucional, que a la letra dicen:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:



a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio:

(...)".

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

- I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - c) Que se realice con violencia;

De la anterior transcripción, se advierte que, para la configuración del delito de secuestro agravado, deben concurrir los siguientes elementos:

- **a)** Que el sujeto activo prive de la libertad al pasivo (elemento objetivo relativo a la conducta realizada).
- **b)** Que esa privación de libertad tenga como propósito el obtener un rescate (elemento subjetivo especifico).

Como **agravantes** de la conducta:

- a) Que se realice en lugar desprotegido o solitario
- b) Que intervengan dos o más sujetos activos;

c) Que en el hecho medie la violencia;

Además, conviene señalar que este delito consiste en privar de la libertad deambulatoria a una persona, es decir, interrumpir o limitar su libertad de traslado, de manera que se ve constreñido a permanecer en determinado lugar (lo que constituye la lesión al bien juridicamente que tutela la ley en forma previsora).

Para integrar este delito, no se requiere calidad especifica, tanto en el autor como en el pasivo del delito.

El **resultado** que genera este delito es de naturaleza material, pues la conducta que desplega el sujeto activo trasciende al mundo material o fáctico, cuyo nexo de causalidad se traduce en que la conducta que éste realizó tiene como resultado directo que se impida desplazar libremente a la víctima.

El objeto material base constituye la persona o cosa sobre la que recae la conducta ilícita, en la especie, la víctima, quien resiente la conducta antijuridica que se desplegó en su perjuicio.

La descripción normativa en comento requiere, para su constatación, de **un elemento subjetivo específico**, consistente en que el sujeto desarrolla la conducta con **la finalidad o el propósito de obtener un rescate**.

En orden de consumación, es un delito de realización instantánea porque se integra en todos sus elementos constitutivos desde que se infringe la libertad de actuar del sujeto pasivo de la conducta ilícita.

Sin embargo, **sus efectos son permanentes**, ya que su consumación se prolonga en el tiempo, pues por su naturaleza "la



libertad" es un bien juridico que jamás queda agotado, ya que dura constreñido todo el tiempo que se prolongue el impedimento físico de la libertad deambulatoria del agraviado, ya que de la conducta ininterrumpida del agente durante el cual se lesiona al bien jurídico tutelado y hasta que se le reintegre plenamente, esto es, hasta que se le restituye su libertad.

Como **elementos normativos** cuyo significados emanan de una interpretación de tipo cultural, se encuentran las expresiones semánticas "privar" y "libertad".

En relación con el primer vocablo, que constituye el verbo núcleo del tipo penal, acorde con el Diccionario de la Real Academia significa "despojar a alguien de algo que poseía", en el caso concreto, la **libertad**, que a su vez se define como "la facultad natural que tiene el nombre de obrar de una manera u otra y de no obrar".

Una vez que se precisó lo anterior, conviene que señalar que el primero de los elementos del hecho delictivo, consistente en que el activo prive de la libertad al sujeto pasivo, se encuentra debidamente acreditado con el testimonio rendido por la víctima directa de iniciales *******, quien se encontró debidamente asistido por la psicologa Anabella Luna López, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que, en la parte que interesa, refirió que se encontraba ante esta Sala de Audiencias, para hablar sobre su secuestro, el día diecisiéis de enero de dos mil veinte se dirigió a trabajar al campo, en una parcela ubicada en Campo El ********, municipio de Yautepec, Ejido de *******, como todos los días, acudió a trabajar porque tenía que triturar la tierra para poder sembrar caña de azucar, le avisó a su esposa que iba a regresar tarde, que fuera por su hijo a la escuela, fue a las cuatro de la tarde a su casa a comer y regresó a las cinco al campo para seguir con sus actividades, continuar con su trabajo en el tractor, <u>alrededor de las seis y media de la tarde vio entrar a tres</u> sujetos con gorra corriendo hacia él, se paran y lo apuntan con armas, le dicen que guieren el tractor, que lo iban a cambiar de parcela, él

se bajó del tractor y les dijo que no lo mataran, lo agarraron uno de cada brazo, le pusieron las armas en la cabeza y lo golpearon, salieron hacia el camino de zaca y como a veinticinco metros se encuentran otro tipo, ahí lo hincan y la franela que llevaba para cubrirse el polvo se la pusieron en los ojos, le pusieron en la boca un paliacate, lo amarraron de manos y pies, escucha que se va su tractor y escucha un coche de motor chico, siente que lo cargan tres tipos y lo meten a la cajuela y salen a toda velocidad, escucha que alcanzan al tractor, lo pasan y siguen, el calcula unos veinte a veinticinco minutos de traslado, cuando llegaron abren la cajuela, lo desamarran de los pies, escucha que se abre una puerta, entran a la casa hasta el fondo, lo sientan en una colchoneta, sabe que es una colchoneta porque siente el piso, <u>se le mueve la franela y se percata</u> que hay varios tipos, entre ellos, el tipo gordito de cabello corto, como de cincuenta y cinco años, y otro de pelo cano, bigote poblado de <u>camisa verde</u>, vio que habia otro tipo de cabello chino, complexion robusta, de cincuenta años, en ese momento lo encadenan del pie izquierdo hacia un hoyo que va a la pared, ponen las cortinas para tapar las ventanas, le preguntan que a quién le pueden llamar, él en ese momento estaba muy nervioso y solo se acordó del número de esposa de iniciales ********, que es el **735-205-15-28**, también le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial ********, le dicen que desbloqueara su teléfono que le habian quitado y le piden la contraseña, su teléfono era marca Samsung con número ********, dio su clave para que buscaran el número de su hermano y ya no se lo devolvieron.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que el día del secuestro iba vestido con botas amarillas, pantalón de mezclilla, camiseta blanca, camisa de manga larga de mezclilla, la franela que ocupa para el polvo fue con la que le cubrieron el rostro.

Testimonio que al ser valorado de manera libre y lógica, se le otorga valor probatorio **indiciario** toda vez que los hechos declarados por el pasivo del delito son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos, que ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para



percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral), que lo narrado no revela alguna circunstancia personal que lo obligue a declarar respecto de hechos de naturaleza tan grave como los que vivió, ya que es evidente que fue privado de su libertad, siendo su testimonio claro, preciso y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se aprecian razonablemente; por tanto si su deposado no es oscuro, impreciso, dubitativo, ni reticente y no está afectado por indicios de parcialidad, su valor es eficaz para acreditar el hecho materia de la acusación consistente en que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, alrededor de las seis y media de la tarde, cuando se encontraba sobre su tractor trabajando en su parcela ubicada en el campo El *******, Ejido de ********, municipio de Yautepec, Morelos, FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD por cuatro sujetos del sexo masculino, quienes se encontraban armados y lo obligaron a descender del tractor que conducía, lo golpearon, con la franela que llevaba para cubrirse del polvo le cubrieron los ojos, le pusieron un paliacate en la boca, lo amarraron de manos y pies y lo metieron a la cajuela de un auto chico, que escuchó llegar después que se llevaron su tractor, después salen a toda velocidad, una vez que transcurren entre veinte o veinticinco minutos de traslado se detienen, abren la cajuela y lo bajan e introducen hasta el fondo de una casa, en donde lo sientan en una colchoneta y lo encadenan del pie izquierdo hacia un hoyo que iba a la pared, le preguntan a quién pueden llamar y por los nervios solo se acordó del número telefónico de su esposa de iniciales ********, le preguntan con quién van a hacer las negociaciones y él dice que con su hermano de inicial *******, después le quitan su teléfono celular marca Samsung, le piden la contraseña para desbloquearlo y no se lo devuelven.

Además, acorde a la mecánica de los hechos, llevan a determinar que a la víctima le consta de manera directa la privación de su libertad deambulatoria por los activos, ya que sostuvo su imputación durante la audiencia de juicio.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el deposado de las víctimas indirectas de iniciales ******** y *********, quienes, en su orden, ante este tribunal de enjuiciamiento, en la parte que interesa, refirieron que:

TESTIMONIO DE ******* quien se encontró asistida por la psicóloga Anabella Luna López, adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, quien refirió que el motivo de su presencia era por el secuestro de su esposo *********, el día dieciséis de enero de dos mil veinte, su esposo sale a trabajar a las nueve de la mañana, saliendo con su tractor azul, fue a trabajar a la parcela en el campo ********, del municipio de Yautepec, Morelos, casi todos los días iba por su hijo a la escuela, ese día le comentó que no podia ir, que iba a llegar más tarde, llegó a las cuatro de la tarde a comer, comieron juntos, salió a las cinco para seguir trabajando la tierra, le dijo que estaba cansado y no queria ir pero como tienen cierto tiempo para la siembra se tuvo que ir a trabajar, salió nuevamente al campo ******* de la señora *******, él tenía la costumbre de llegar entre siete, siete y media de la noche, ella le llama para saber dónde está, si ya viene, ese día no le habia llamado, recibió una llamada de un número desconocido ********, pero ella si no conoce el número del que le llaman no contesta, recibió una segunda llamada del mismo número y no contestó hasta la tercera vez, escucha a un hombre mayor diciendo es usted la señora ******** esposa del señor *********, ella dijo que sí, le dijo "no se espante, tengo <u>a su esposo en mis manos, no le va a pasar nada esto es solo por un</u> dinero", le dijo que al día siguiente le iba llamar a las nueve de la mañana, también le dijo que su esposo habia pedido que la negociación fuera con su hermano *********, pero se llama *********, que si quería hacerse cargo de su esposo, ella dijo que no, que iba a ser como su esposo lo había dicho, después que recibió esta llamada buscó el número de su cuñado, le habló y le dijo que por favor fuera a la casa, él le preguntó que, qué pasaba y ella le dijo que fuera a la casa, él llegó casi de inmediato y le comentó que le había llamado un señor que tenía a su esposo y que al otro día le iba a llamar, las



iniciales de su cuñado son ***********, cuando estaba platicando con su cuñado, él se puso nervioso, no sabía qué hacer, le dijo que ahorita venía y fue a ver a su otro cuñado de iniciales *********, que es abogado, ella llamó a sus padres que llegaron para hacerle compañía, después llegaron sus cuñados y decidieron ir a la fiscalia para hacer la denuncia, el teléfono de su esposo ya no lo volvieron a ver, el tractor se lo robaron, se lo quitaron, ya no supieron nada.

Al interrogatorio formulado por el asesor juridico, respondió que estos hechos los marcan para toda la vida, tienen miedo, sus hijos no salen, los sacaron de la escuela, se privan de muchas cosas ahora, si tienen un proyecto por hacer no lo hacen por miedo, es traumatizante saber que hay este tipo de personas que juegan con la vida, los dejó marcados con miedos, es injusto, vienen de abajo, con sacrificios tienen lo poco que tienen, no son tierras de ellos, todo es rentado, van al día.

TESTIMONIO DE LA VICTIMA INDIRECTA ********* (hermano), quien estuvo asistido por la psicologa Anabella Luna López, quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que el dieciséis de enero de dos mil veinte fue el secuestro de su hermano de iniciales *******, su cuñada le habló el día dieciséis de enero como a las ocho de la noche, diciéndole que queria hablar con él, que no podia hablar por teléfono que necesitaba que fuera a su domicilio, él le dijo a su esposa que lo acompañara, fueron al domicilio de su hermano y salió su cuñada y le dijo que acababan de secuestrar a su hermano, él le pregunta que cómo sabe eso, ella responde que le llamaron pidiendo dinero y que fuera él quien llevara la negociación del secuestro, él le dice que lo espere para saber que hacer, busca a uno de los peones de su hermano de nombre ******* y le pregunta donde estaba su hermano, donde se quedó trabajando, él le dijo que estaba trabajado en el campo ********, Ejido de ********, de Yautepec, Morelos, dijo que estaba solo, que se llevó el tractor, le dijo que lo acompañara a buscarlo, fue con su esposa y con ********* para buscarlo, vieron que no habia terminado la labor que estaba haciendo en la parcela, empezaron a buscar el rastro del tractor, se

dieron cuenta que salía hacia la carretera *********, se regresó a la casa de sus padres, le habló a sus hermanos para avisarles lo que estaba pasando, se reunió con sus hermanos, uno de iniciales ********* y *********, acordaron hacer la denuncia ante la unidad especializada en la ciudad de *********, su hermano se dirige con su cuñada para pasar por ella y quedaron de verse en ********.

Testimonios que al ser valorados de forma libre y lógica, se les otorga valor probatorio indiciario, toda vez que los hechos que narraron las atestes son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; que han tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); por lo que dichos testimonios son eficaces para corroborar que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, el pasivo de iniciales ********, fue privado ilegalmente de su libertad, puesto que salió de su casa para dirigirse a trabajar al campo El ******, ejido de *******, el pasivo acostumbraba regresar a su casa entre las diecinueve y diecinueve horas con treinta minutos, pero ese día ya no regresó a su casa, siendo que su esposa de iniciales ****** recibió dos llamadas de un número desconocido, siendo éste el *******, mismas que no contestó porque no conocía el numero, siendo hasta la tercera llamada que contesta y <u>escucha la</u> voz de un hombre mayor preguntándole si era la señora ************, esposa del señor ********, ella respondió que sí, dicho sujeto le dijo que no se espantara, que tenían a su esposo en sus manos, que no le iba a pasar nada, que solo se trataba de dinero, le dijo que al día siguiente le iba llamar a las nueve de la mañana, también le dijo que su esposo habia pedido que la negociación fuera con su hermano Rolando, o que si quería hacerse cargo ella de su esposo, ella dijo que no, que sería como lo pidió su esposo, después que recibió esta llamada se comunició con su cuñado de iniciales *******, a quien le pidió que fuera a su casa, una vez que esto sucedió, le informó que su esposo estaba secuestrado, que le había llamado un sujeto y que llamaría al día siguiente, ante esta situación, la víctima indirecta de



iniciales ********* habló con uno de los peones de su hermano, de nombre *********, quien lo acompañó hasta el campo donde trabajaba su hermano, llegaron a dicho lugar y estaba solo, siguieron el rastro del tractor hasta la carretera ********, después habló con el resto de sus hermanos y decidieron acudir ante la fiscalía para presentar la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, lo que trajo como consecuencia que se pusiera en marcha al órgano persecutor de los delitos, función que le es propia en términos de lo que previene el artículo 21 Constitucional; criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia VII.P. J/21, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible a página 620, tomo V, Febrero de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal."

En lo que respecta al **segundo elemento** del ilícito en análisis consistente en que esa privación de libertad tenga como propósito el obtener un rescate; también se encuentra demostrado con el testimonio de la víctima directa de iniciales ******* en la parte que refirió que una vez que lo privan de su libertad en el Campo *********, del ejido de *******, Yautepec, Morelos, lo llevan al domicilio donde lo mantuvieron en cautiverio, le preguntan a quién le pueden llamar, en ese momento estaba muy nervioso y solo se acordó del número de esposa que es el ********, le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial ********, le dicen que desbloqueara su teléfono que le habian quitado y le pidieron la contraseña; al siguiente día llega al que identificaba como "*****, un gordito de pelo corto, sin barba, él comenta que están pidiendo por su cabeza tres millones de pesos, pero si queria irse ya, querían medio millón, él le dijo que era imposible, que podía conseguir trescientos mil pesos, vendiendo su casa y dos camionetas, a lo que respondió que ya sabia que habian cortado siete parcelas

de caña, le dijo que las parcelas no eran de él, que eran rentadas, así pasaron los días, haciendo las cuentas el calcula que fue el lunes cuando entra el "******* diciendo que su familia no lo queria, que solo ofrecian ciento veintiocho mil pesos, que valía más muerto que vivo, el testigo le pidió que le diera a su familia la oportunidad de juntar el dinero, que le dijera a su hermano que fuera al ingenio, **llega** otro momento donde entra el ******** y le comenta que solo ofrecían ciento treinta y ocho mil pesos, le dice que ese dinero mejor se lo metieran por el culo, que valía más muerto que vivo, el pasivo pidió que le dieran a su hermano la oportunidad de conseguir el dinero, que no lo iban a dejar, le respondió que solo faltaba que jalara el gatillo, pasaron los dos días y lo pasaron a un baño en donde le pusieron una tabla a la taza del baño para que la ocupara como silla, sigue amarrado del pie izquierdo, entra el ******** gordito de cincuenta y cinco años sin barba y le dice que su hermano se estaba haciendo pendejo, que no iban a llamar seguido, que estaban recibiendo asesoría, que a los policías no lo es importaba, que solo querían subir de rango, se fue molesto, el ultimo día que fue el viernes en la mañana, oye que entra el "********" y le dice "mira, tu hermano está haciendose pendejo, tu sabes que nos dedicamos a esto, ¿tu sabes cuántos años nos dan a los que nos dedicamos a esto, al secuestro?", dijo que les daban entre setenta a ochenta años de prisión, le dijo que era varios cabrones, que si llega la policía primero se moría el, porque ellos no iban a pasar sus días en la cárcel.

Lo anterior corroborado con el deposdo vertido por **la víctima indirecta de iniciales** ***********, en la parte que refirió que una vez que se encuentran en las instalaciones de la Fiscalía Especializada, se levanta la denuncia el día dieciséis, ya en la madrugada del diecisiete, les ofrecen la atencion, les dicen que habia tres maneras, una por medio de teléfono, otra en las instalaciones y la tercera era acudir al domicilio con un agente, él solicitó que fueran atendidos en el domicilio porque estos señores habian dicho que al otro día le iban a llamar por teléfono, el agente ********* les empezó a dar la asesoría, cuando le hacen la primer llamada en la que ya tuvo contacto con ellos, ya estaba el agente **********, quien le pidió permiso para poder



grabar las llamadas y él se lo otorga, le dijo que tenía que poner el altavoz, la llamada fue recibida el diecisiete de enero de dos mil veinte, como a las once y fraccion, once veinte, aproximadametne, le dijeron que estaban pidiendole tres millones de pesos, que no se hiciera pendejo con el dinero, que querían que soltara el dinero o iban a descuartizar a su hermano, lo iban a matar, él decia que quería saber de su hermano, le dijeron que él estaba bien, que no le iban a dar prueba de vida hasta que tuvieran algo positivo con el dinero y se cortó la llamada, se hicieron las transcripciones con el agente *******, el testigo se dirigio al ingenio de ***** Morelos para hablar con los representantes de las asociaciones, fue a hablar con los señores de la unión para que le dieran los pagos adelantados de esas cosechas, le dan luz verde para poder cobrar inmediatamente, le habla a su hijo, a su hermana y a su cuñada diciéndoles que ya podian recoger el dinero, ese mismo día en la tarde llega su hermano de iniciales ******* con cien mil pesos, llega otra hermana con ciento sesenta mil pesos, llega su hijo con sesenta mil pesos, llega su cuñada con veinte a veintisiete mil pesos; el dieciocho estaban en espera de la llamada pero no reciben ninguna, la primer llamada que recibió fue de un número con lada 55, vuelven a hacer otra llamada el día diecinueve, fue del número de su hermano ******* al número celular del testigo *********, ofrece ciento veinte mil pesos, le dicen que es muy poco dinero, que son chingaderas, que la negociacion vale para pura madre, que quieren mas, hacen mención de tres millones de pesos, que vaya a sacar dinero del ingenio, le habla de seis parcelas que están cosechando, él dice que las parcelas las está rentando su hermano, le dicen que ese dinero que está ofreciendo no es suficiente que necesitan más y le cuelgan, vuelve a recibir otra llamada el veintiuno de enero a las siete y fracción de la noche, iba transcribiendo con el agente DANIEL, quien le pide permiso para que vaya fijando el dinero, nuevamente le dicen que cuánto tiene listo para entregar, el ofrece ciento treinta y ocho mil pesos y la factura del tractor, le dicen que esa chingadera no la quieren, que van a matar a su hermano, que lo van a embolsar, pide que no le hagan daño, que se están moviendo, pero que esa cantidad no la tienen, que es mucho dinero, le dicen que vendan la camioneta, él dice que no vale tanto dinero, siguen las amenazas, pide una prueba de vida, le dicen que no hay nada, le cuelgan el telefono, esa fue la utlima llamada que recibe de los secuestradores.

Testimonios que, al ser valorados de manera libre y lógica, se les concede valor probatorio indiciario, puesto que con el deposado de la víctima directa, de su esposa y de su hermano de iniciales *********, se acredita que la finalidad de la privación de la libertad de la víctima de iniciales *********, era precisamente para obtener un rescate, puesto que la víctima directa refirió que cuando se le acercó el activo al que identificaba como el *********, le dijo que querían tres millones de pesos para dejarlo en libertad, pero que si quería irse ya, que consiguiera medio millón de pesos, respondiéndoles que él respondió que era mucho dinero, que sólo podía conseguir trescientos mil pesos, así también, se encuentra acreditado que los activos llamaron del teléfono de la víctima directa a su hermano de iniciales **********, a quien le solicitaron tres millones de pesos por la liberación de su hermano, ofreciendo la cantidad de ciento treinta y ocho mil pesos, que no fue aceptada por los activos.

Medios de convicción que se encuentran corroborados con el testimonio vertido por la agente de la policia de investigación criminal DANIEL CABALLERO GUERRERO, quien respondió que se recibió una denuncia por el delito de secuestro el dieciséis de enero del dos mil veinte, se recibe la carpeta en la tarde noche, el número de carpeta es la ********, la denunciante es de iniciales *******, manifiesta el secuestro de su esposo de iniciales ********, manifestando la denunciante que su esposo ese día salió a trabajar al campo, salió a trabajar desde temprano, la víctima regresó a las cuatro a su casa para comer, posteriormente salió como a las cinco de la tarde de su domicilio y se fue al campo, la señora ya no volvió a saber más de su esposo, manifiesta que más tarde como a las diecinueve horas recibe varias llamadas de un número que no conoce, que ella no quería contestar porque no conocía el número, le insisten tanto que contesta esa llamada, el número que se estaba registrando de los secuestradores es el ********, al número de destino propiedad de la denunciante que es el ********, donde el



secuestrador le dice que tiene secuestrado a su esposo, primero le pregunta por su nombre y le confirma que es ella, también el nombre del esposo y le dice que si que es su esposo, le refiere que lo tienen secuestrado y que necesita hablar con alguien más para llevar una negociación ya que se trababa de dinero, donde él dice que la víctima le manifestó que quería habar con su hermano *********, pero el hermano no se llama ******** y que le hablaba al día siguiente a las diez de la mañana para que pudiera negociar directo con él, le dice el secuestrador que su esposo está bien, que se trata de dinero, que no va pasar nada y al día siguiente le hablaban, la familia ese día manifiesta los hechos en la tarde noche, eran como las dos de la mañana cuando se acuerda con la familia que se asistiría al domicilio para brindar la asesoría y manejo de crisis, por lo que se acuerda que el día diecisiete de enero estarían en su domicilio, se retiran aproximadamente dos y fracción de la mañana y al día siguiente el testigo llega al domicilio de la familia a las nueve y media de la mañana, empieza a hablar con la familia y brindarles la información de qué hacer en caso de una llamada, más tarde entra una llamada, aproximadamente a las once y fracción de la mañana del día diecisiete de enero del dos mil veinte, donde vuelve hablar el secuestrador del mismo número de origen pero ahora habla al número de la víctima indirecta de iniciales ****** que es el ******* y el secuestrador le dice por su nombre "que pasó ******** como éstas, ya sabes de lo que se trata", y el hermano de la víctima le dice que sí, que está a sus órdenes y le dice que se deje de chingaderas, que ya había hablado con su cuñada, que no quería que dieran parte a la ley, porque si el daba parte a la ley prácticamente estaba dando sentencia de muerte a su hermano, por lo cual no quería que denunciara y el señor le pregunta por su hermano para saber como está, le dice, "te lo voy a pasar, esto es una regla, tú me das la lana y yo te doy prueba de vida, no me das lana y te lo mato, de una vez dime si me vas a tener el dinero o te lo mato y lo meto en una bolsa y ahí termina todo", el hermano de la víctima le dice que no tenía dinero, el secuestrador le dice que para terminar pronto "quiere tres millones de pesos", el hermano de la víctima le dice que no tiene esa cantidad, que es mucho lo que está pidiendo, que necesita hablar con su hermano y le dice que no, que

no se lo va a pasar hasta que no escuche una cantidad de dinero y que le habla al día siguiente, esa llamada se corta y el día dieciocho no hay llamada de los secuestradores, **llaman hasta el día diecinueve** de **enero**, en la tarde, a las diecinueve horas, diecinueve y fracción vuelve a llamar el sujeto pero ahora habla del teléfono de la víctima directa que es el ******* y hablan al mismo teléfono del hermano que es *******, y el secuestrador le pregunta nuevamente que como va, el hermano le ofrece la cantidad de ciento veinte mil pesos, el secuestrador le dice, que dice su hermano que vaya a ver a los cañeros para pedirles dinero y que venda las parcelas que él tiene, que no le importa cómo le haga y que le habla hasta el día martes, se corta la llamada del día diecinueve, el día veinte igual no se vuelve a recibir llamada, hasta el día veintiuno de enero del dos mil veinte, también se recibe llamada después de las diecinueve horas donde el secuestrador vuelve a preguntar que cómo iba con su dinero, el hermano de la víctima le dice que tiene dieciocho mil quinientos pesos más los ciento veinte mil, da un total de ciento treinta y ocho mil quinientos pesos, el secuestrador se molesta y empieza a insultarlo, le dice que ese pinche dinero se lo meta por el culo, que no es lo que está pidiendo, que le está pidiendo mucho más dinero, que si no le importa la vida de su hermano, que si le importa más el pinche dinero que la vida de su hermano, lo ofende en varias ocasiones, le mienta la madre y le dice que venda la camioneta que tiene su hermano, que por la camioneta roja dan trescientos mil pesos, el hermano de la víctima le dice que no, que es una camioneta vieja y no puede sacar más que sesenta mil pesos por ella, el sujeto le insiste en que venda las parcelas que tiene, que las empeñe, que a él le vale madres, solo quiere la lana, le vuelve a insistir la víctima que le pase a su hermano y le dice que no, que se lo va a pasar pero cuando tenga el dinero, el hermano le dice que no puede vender las parcelas porque las rentan y no son de ellos, que esa cantidad de tres millones no la tiene, no la puede juntar porque la gente le está ayudando de a poco y no tiene esa cantidad de dinero, el día veintidós no hay llamada, el día veintitrés tampoco hay llamada que era cuando se esperaba ya que hicieron como un parámetro de llamadas de un día si y un día y no y pues la familia entra en crisis el día veintitrés que no llamaron, la esposa se pone muy mal porque pensó que ya lo habían matado o le



habían hecho daño a su esposo, el día veinticuatro tampoco llaman los secuestradores, siendo las once de la mañana, aproximadamente, le llama su superior para decirle que ya habían liberado a la víctima, que llevara a la familia a las instalaciones de la unidad, obviamente se ponen contentos, se ponen como locos corriendo gueriendo salir ya a la oficina, salieron del domicilio y se dirigieron a las instalaciones de la unidad la cual está ubicada en ********, posteriormente al llegar a la oficina quema los audios ya que se grabaron audios de negociación, el hermano de la víctima le entregó esos audios, los quema para resguardarlos en cadena de custodia, así también se va fijando por medio de fotografías el dinero que va juntando la familia y también se entregan las fotografías del dinero en cadena de custodia junto con la factura del tractor ya que a la víctima se lo llevan en el tractor y el hermano en un momento dado le dice que le ofrece también el tractor, se hace cadena de custodia de los audios y se hace cadena de custodia del dinero, mismos que son entregados al cuarto de evidencias. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, consistente en la cadena de custodia de los audios. SE INCORPORAN DOS AUDIOS DE NEGOCIACIÓN.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de ***********, respondió que no refirió ni describió el teléfono en el cual recibieron las llamadas, no extrajo nada del teléfono, si se transcribieron los número de serie de los billetes que fotografió, sabe que el disco que contiene los audios corresponde a esta carpeta de investigación porque está rotulado el número de carpeta en tinta, además porque está embalado, está separado en cada una de las cadenas, tiene la certeza que estos discos son de esta carpeta porque él los embaló.

Testimonio del agente de la policia de investigación criminal que se encuentra corroborado con la evidencia material que fue incorporada al juicio, apreciando este tribunal de enjuiciamiento los

audios de negociación.

Elementos de prueba que se encuentran concatenados con el testimonio del perito en informática DAVID PALMA MORENO, quien en la parte que interesa, refirió que tuvo varias intervenciones, en la primera de ellas, el día diecisiete de enero del año dos mil veinte, le solicitan que se extraiga del teléfono de la víctima indirecta de iniciales ***********, de un teléfono de la marca Motorola, modelo Moto C Plus, en el cual se encuentran tres registros de llamadas, dos entrantes y una saliente del número telefónico ********* de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, así también el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte le solicitan que se extraigan los registros telefónicos con la línea **********, del teléfono de la víctima indirecta de iniciales ************ en el cual traía un registro de llamada de tipo entrante el día veintiuno de enero del año 2020, asimismo, lo tenía registrado como "**********".

Medios de convicción que al ser valorados de forma libre y lógica, se les concede valor probatorio indiciario, los cuales al ser valorados de forma individual y en su conjunto, se estiman eficaces para establecer la exigencia que realizaron los secuestradores del pago de rescate a cambio de la liberación de la víctima de iniciales *********, estableciéndose que solicitaron la cantidad de tres millones de pesos, dinero que fue solicitado a través de las llamadas telefónicas que se registraron en el teléfono móvil de la víctima indirecta de iniciales *********, con lo que se demuestra que la privación de la libertad de la victima de iniciales *********, lo fue precisamente con la finalidad de obtener un rescate.

En tales condiciones con los elementos de convicción valorados, se tiene por acreditada la existencia material del tipo básico del delito de **SECUESTRO**, acorde a los elementos de convicción que fueron analizados y que al ser valorados de manera libre y lógica, individualmente y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados, su enlace lógico y natural, sin que se alteren los mismos ni el buen sentido o percepción intelectiva, puesto



que quedó demostrado que los sujetos activos privaron de su libertad al pasivo de iniciales ******** con el propósito de obtener un rescate; conducta con la que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la LIBERTAD DE LAS PERSONAS.

Ahora procede el estudio de las **agravantes** hechas valer por el Agente del Ministerio Público, previstas en el numeral **10, fracción I, incisos a)**, **b)**, y **c)**, de la legislación federal anteriormente citada, el cual establece:

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

- I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - c) Que se realice con violencia; (...).

Primeramente, se tiene por demostrada la agravante establecida en el inciso a), consistente en que la privación de la libertad se realizó en un lugar desprotegido o solitario, pues como se

desprende de la declaración de la víctima de iniciales *********, fue privado de la libertad cuando se encontraba trabajando en una parcela, en el campo El ********, en el Ejido *******, en Yautepec, Morelos, es decir, en campo abierto, alejado de la zona urbana, lo que se encuentra corroborado con el deposado vertido por el perito en criminalística de campo JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, en la parte que refirió que su segunda intervención fue de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, se le giró un oficio por parte del ministerio público para realizar un recorrido en compañía de la víctima de iniciales ****** para ubicar y describir el lugar de privación, acudieron al campo, al paraje conocido como la ****** en el poblado de ********, en el municipio de Yautepec, en el estado de Morelos, acudió con personal adscrito a la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión siendo el comandante Ángel Olivos Ramírez y un elemento más a su cargo, se dirigieron al punto antes referido el cual es con dirección a la carretera ********, específicamente donde se encuentra un restaurante donde venden cecina, recuerda que doblaron hacia la izquierda, quien los iba dirigiendo era la víctima antes referida y su hermano de iniciales *******, recorrieron aproximadamente diez minutos del punto antes referido hasta llegar a unos campos de cultivo, estos campos de cultivo son de caña y él los guió hasta un punto donde hace referencia que se encontraba labrando la tierra a bordo de un tractor y en ese momento llegan tres personas del sexo masculino los cuales lo privaron de su libertad, derivado de esta intervención se realiza una búsqueda de lo que son cámaras en el lugar, sin embargo, se obtuvo un resultado negativo, se realiza lo que es una fijación fotográfica utilizando vistas panorámicas, generales, acercamientos y grandes acercamientos, este seguimiento fotográfico lo incluyó en su dictamen; derivado de esta intervención puede concluir que el lugar donde se llevó a cabo esta diligencia corresponde a un lugar abierto destinado a un campo de cultivo donde la víctima hace referencia que fue privado de su libertad y derivado de la búsqueda de cámaras se tuvo un resultado negativo. SE INTRODUCEN FOTOGRAFIAS. Tenemos lo que es una imagen de vista general del lugar donde se llevó a cabo esa intervención, tenemos del costado derecho el campo de cultivo de caña en donde la víctima hace referencia que



se encontraba laborando y llegan tres sujetos del sexo masculino y lo privan de su libertad, la víctima está señalando el lugar específico donde fue privado de su libertad, como podemos apreciar es un lugar despoblado no hay tránsito, no hay un poste de concreto que pueda sostener una lámpara y brindar luz artificial, es una zona totalmente despoblada y solo se observa campos de cultivo, algunos árboles, vegetación característica de la zona, diferentes ángulos, y únicamente lo que es estos campos de cultivo, diferentes ángulos a lo que es esta zona donde se llevó a cabo esta diligencia, en su mayoría lo que se puede observar en este seguimiento fotográfico es que esta zona está completamente despoblada.

En lo que respecta a la establecida en el **inciso b)**, consistente en que en el secuestro **intervengan dos o más sujetos activos**, se encuentra plenamente demostrado, principalmente con el testimonio de la victima directa de iniciales ***********, quien refirió que en un primer momento, cuando lo privaron de su libertad, eran tres sujetos activos, después llegó un cuarto masculino, cuando llegaron al lugar en donde lo mantuvieron en cautiverio, reconoció a tres personas diferentes, una de ellas cincuenta y cinco años, gordito, de cabello corto, otro de pelo cano, bigote poblado, y uno más de cabello chino, complexión robusta, de cincuenta años, es decir, **intervinieron más de siete personas**.

Así tambien, se encuentra demostrado que en el hecho medie la violencia, para lo cual, primeramente debe establecerse que la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima a actuar contra su voluntad, en tanto que la violencia moral, no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir al pasivo la conducta ilícita ejecutada en su contra.

Por lo tanto, atendiendo a la versión de la víctima directa, que ha sido reproducida con antelación, de ella se desprende para privarlo de su libertad, los sujetos activos utilizaron la violencia física y moral, ya que cuando ejecutaron tal conducta antijurídica, utilizaron armas de fuego con las que lo amagaron, lo que doblegó su voluntad y obedeció las instrucciones que recibió por parte de los activos, aunado a las amenazas que recibió, además no debe pasarse por alto que el tiempo que estuvo privado de su libertad lo mantuvieron encerrado en un baño, encadenado del tobillo, sin poderse mover, por ello, se considera que en el caso se encuentra acreditada la violencia física y moral desplegada por los sujetos activos contra la víctima, y, en consecuencia, se encuentra acreditada la calificativa de que se trata.

Así las cosas al adminicularse todos y cada uno de dichos elementos de prueba previamente justipreciados en anteriores consideraciones, se llega invariablemente a la afirmación de que las pruebas aportadas por la representación social para acreditar el delito materia de la acusación de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que acusó la fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 Constitucional; al quedar demostrado que el día dieciséis de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, la víctima de iniciales ******* fue PRIVADO DE SU LIBERTAD PERSONAL en la parcela de nombre ********, del ejido *******, del municipio de Yautepec, Morelos, siendo trasladado al inmueble ubicado en *********, municipio de Yautepec, Morelos, en donde lo mantuvieron en cautiverio, encadenado de su pie izquierdo, privación de la libertad que fue con el propósito de pedir un rescate, solicitando por su liberación la cantidad de tres millones de pesos, ello hasta el día veinticuatro de enero de dos mil veinte en que fue liberado por los agentes de la policía de investigación criminal.

SEXTO. ANTIJURIDICIDAD. Prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de



la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de SECUESTRO AGRAVADO, concretizada por los acusados, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso especifico.

De igual manera, la conducta típica analizada no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica, por lo que es contraria al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal- al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el **principio de lesividad** bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad de la misma, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

SÉPTIMO. CULPABILIDAD. Se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características a saber: la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

voluntad; además de que no está acreditado que al momento de los hechos estuvieran bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de las conductas, ya sea porque desconocían la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o porque creían que estaba justificada su conducta, descartándose en consecuencia la causa de inculpabilidad a que alude la fracción VIII, inciso B, del artículo 23, del Código Penal Federal, así como la causa de inculpabilidad a que alude la fracción IV del citado numeral, dado que a los acusados les era exigible llevar a cabo un proceso diverso al que realizaron, ya que dentro de su campo de libertad tenían otras opciones o alternativas de comportamiento, no obstante ello, optaron por ejecutar una conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no les fuera exigible un actuar distinto, en tanto que no se comprobó que hubieren actuado bajo un estado de necesidad exculpante, en virtud de que tuvieran que salvaguardar un bien jurídico de la misma magnitud del que lesionaron, o que hayan sido objeto de coacción.

Por lo que se concluye que en el caso a estudio a los agentes del delito les era exigible un proceder diferente a la conducta que realizaron y les imputa la representación social, descartando por tanto la causa de inculpabilidad indicada en la **fracción I del ordinal 15 citado.**



Lo que se corroboró con el testimonio de la víctima directa de iniciales ********, que ya ha sido valorado anteriormente, en la parte que refirió que el día diecisiéis de enero de dos mil veinte fue privado de su libertad cuando se encontraba trabajando en la parcela ubicada en Campo ********, municipio de Yautepec, Ejido de *******, alrededor de las seis y media de la tarde llegaron tres sujetos con gorra corriendo hacia él, se pararon y lo apuntaron con sus armas, le dijeron que querían el tractor, que lo iban a cambiar de parcela, él se bajó del tractor y les dijo que no lo mataran, lo agarraron uno de cada brazo, le pusieron las armas en la cabeza y lo golpearon, salieron hacia el camino de zaca y como a veinticinco metros se encuentran otro tipo, ahí lo hincaron, le cubrieron los ojos con la franela que llevaba para cubirse, le pusieron un paliacate en la boca, lo amarraron de las manos y los pies, escuchó que se llevaron su tractor y escuchó un coche de motor chico, sintió que lo cargaron tres tipos y lo metieron a la cajuela y salieron a toda velocidad, escuchó que alcanzaron su tractor, lo pasaron y siguieron, él calcula

que después de unos veinte a veinticinco minutos de traslado, llegaron y abrieron la cajuela, lo desamarran de los pies, escuchó que se abrió una puerta, entraron a la casa hasta el fondo y lo sentaron en una colchoneta, sabe que era una colchoneta porque sintió el piso, se le movió la franela y se percata que hay varios tipos, entre ellos, el tipo gordito de cabello corto, como de cincuenta y cinco <u>años, otro de pelo cano, bigote poblado, de camisa verde, y otro tipo</u> de cabello chino, complexion robusta, de cincuenta años, en ese momento lo encadenaron del pie izquierdo hacia un hoyo que iba a <u>la pared,</u> pusieron cortinas para tapar las ventanas, le preguntaron que a quién le pueden llamar, en ese momento estaba muy nervioso y solo se acordó del número de esposa que es el ********, le preguntaron con quién iban a tratar el secuestro y él dijo que con su hermano de inicial ********, le piden que desbloqueara su teléfono que le habian quitado y le piden la contraseña; al siguiente día, pide agua, le dan agua, **llega al que identificaba como "*********", un** gordito de pelo corto sin barba, él comenta que están pidiendo por su cabeza tres millones de pesos, pero si queria irse ya, querían medio millón, él dijo que era imposible, que podía conseguir trescientos mil pesos, vendiendo su casa y dos camionetas, le dice que ya sabía que habían cortado siete parcelas de caña, él dijo que las parcelas no eran de él, que eran rentadas, así pasaron los días, haciendo las cuentas el calcula que el lunes entra el "****** diciendo que su familia no lo queria que solo ofrecian ciento veintiocho mil pesos, que valía más muerto que vivo, el testigo le dijo que le diera a su familia la oportunidad de juntar el dinero, que le dijera a su hermano que fuera al ingenio, llega otro momento donde entra el ******* y le comenta que solo ofrecían ciento treinta y ocho mil pesos, le dice que ese dinero mejor se lo metieran por el culo, que valía más muerto que vivo, el pasivo pidió que le diera a su hermano la oportunidad de conseguir el dinero, que no lo iban a dejar, le dijo que solo faltaba que jalara el gatillo, pasaron los dos días y lo pasaron a un baño en donde le pusieron una tabla a la taza para que la ocupara como silla, siguió amarrado del pie izquierdo, entra "el ******* gordito" de cincuenta y cinco años sin barba y le dice que su hermano se estaba haciendo pendejo, que no iban a llamar seguido, que estaban recibiendo asesoria, que a los policias no lo es importaba, que solo querian subir



de rango, se fue molesto, el ultimo día que fue el viernes en la mañana, oye que entra el "********" y le dice mira tu hermano está haciendose pendejo, "tu sabes que nos dedicamos a esto, ¿tu sabes cuántos años nos dan a los que nos dedicamos a esto, al secuestro?", dijo que les daban entre setenta a ochenta años de prisión, le dijo que son varios cabrones, que si llegaba la policía primero se moría él, porque ellos no iban a pasar sus días en la cárcel, le decía que se pusiera la franela en los ojos, y entraron a darle a un taco de milanesa, vio que era el señor de pelo cano de setenta y cinco años con la camisa verde, sale, al pasar de tres a cinco minutos, escucha detonaciones de arma, balazos, pensó que iba el ******* enojado a matarlo, lo que hizo fue sentarse entre la taza y a pared y tomar la tabla para cubrise, después llegó un policia chaparrito, gordito, le dijo "tranquilo somos la policia, ya está todo bien", le quitaron la cadena lesionado es el gordito de cincuenta y cinco años, y a un lado del portón vio a la otra persona, el señor grande de pelo cano con la misma camisa verde, que eran los que lo tenían secuestrado, lo subieron a la camioneta negra y lo llevaron a la agencia a dar su declaración, los tres sujetos que lo privaron de su libertad eran jovenes con gorra, a uno de ellos se le cayo la gorra, era de ceja poblada, con pelo no muy corto, peinado de lado, poco bigote y poca barba, como de veintiocho, treinta años, él le dio el golpe, lo sujetó de la mano izquierda, y le dijo que solo querian el tractor y lo iban a cambiar de parcela, identifica al mas joven *******; la casa donde lo tuvieron en cautiverio era repellada, sin luz, eran como seis cincuenta cuando lo llevaron a esta casa, reconoce que el gordito de cincuenta y cinco años sin barba, al que identifica como "el ******* como el acusado ******* Y/O *******, la persona de edad avanzada, es quien se encuentra en medio, *********, que fue quien le dio el taco de milanesa, tenía el pie con cadena y candado, cinco días tuvo la cadena en el pie izquierdo y los otros dos días en el pie derecho, las iniciales de su esposa son ********, el teléfono celular que le quitaron era marca Samsumg el número era ********, les dio la contraseña para que buscaran el número de su hermano pero ya no le devolvieron el telefono, el segundo lugar en donde estuvo privado de su libertad fue en el baño, lo liberaron el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en su segunda declaración dijo que su hermano le mandó un mensaje que habían rescatado a una víctima de secuestro en el municipio de ********* y le mandó la imagen de la noticia en "Pulso Morelos", vio que había varias personas detenidas, ahí vio al tipo que le robó el tractor, lo tuvo cara a cara, a medio metro, por lo que sin temor a equivocarse lo reconoce, se llama ********, en ese momento le llama al oficial ******** y le comentó la situación, en ese momento le dijo que fuera a la agencia para hacer su declaración.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que el día que lo privaron de su libertad iba vestido con botas amarillas, pantalón de mezclilla, camiseta blanca, camisa manga larga de mezclilla, la franela que ocupaba para el polvo que fue con la que le cubrieron el rostro; a partir de que sucedieron los hechos le robaron su tranquilidad, nunca ha hecho nada malo, solo ha visto para su familia, aparte que fue secuestrado fue robado, el hace trabajar la tierra, son delincuentes huevones, merecen estar en prisión, sigue teniendo miedo, le daban de comer una vez al día, un vasito de agua que apenas le alcanza para vivir, tenía que dormir con la franeja en la boca para que no le entraran los ratones que sentía como le brincaban en el cuerpo, su hermano RAV fue quien le dijo de la noticia.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular del acusado *********, respondió que cuando llegaron a donde estaba con el tractor le pusieron una franela en los ojos, en ningun momento se la quitaron, cuando llega al lugar no le quitaron la franela, sino que se le movió, no habia focos, estaba tardeciendo, los identifica porque



afuera si habia luz y los vio, le da el taco el señor grande que llevaba la camisa verde, se pone la franela pero no la aprieta.

Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía respondió que iba a declarar que los demás lo identificaban como el jefe, él pensó que era el jefe el chino de complexion robusta, él le dijo que no, que era el gordito sin barba de pelo corto, la franela no se la quitaron en ningún momento, pero cuando lo sentaron en la colchoneta, ellos estaban afuera, no era un cuarto cerrado pudo verlos, asentó en la segunda declaración, que este tipo cuando se vino corriendo hacía él lo tuvo cerca y lo vio bien, si algo no se le olvida es un rostro.

Testimonio de la víctima directa de iniciales ******* que, al ser valorado de manera libre y lógica, se le concede valor probatorio indiciario puesto que el deposado de la víctima fue claro, fue preciso, sin dudas ni reticencias, describiendo las funciones que realizó cada uno de los acusados ******* y ******** y/o ********, sin que se desprenda que se conduzca con mendacidad, al no haber elemento de convicción alguno que contradiga lo dicho por el testigo, pues no debemos pasar por alto que la naturaleza de la denuncia es precisamente que se sancione a los responsables, pues ningún sentido tendría que la víctima atribuya la comisión de un ilícito a personas que no participaron en él, puesto que el pasivo lo que busca en este tipo de delitos es precisamente que se sancione a los responsables para recuperar la tranquilidad, aun cuando en el caso no pasa por alto que hay más personas involucradas que no han sido detenidas, por tanto, se estima que dicho deposado es eficaz para tener por demostrada la participación de cada uno de los acusados en el injusto de SECUESTRO AGRAVADO perpetrado en perjuicio de la víctima de iniciales ********, lo anterior en virtud que fueron identificados plenamente por el pasivo durante el desahogo de las pruebas ante este tribunal de enjuiciamiento, en la que reconoció a los tres acusados e inclusive refirió que actividad era la que desarrollaban cada uno, al establecer que ******** y/o ******** es la persona a la que identifica como "el *******, es decir, quien le

preguntó con quien negociarían, quien le dijo que querían tres millones de pesos por su rescate, en tanto que ********** se encontraba en el lugar el día que lo privaron de su libertad y llegaron a esa casa y el último día que estuvo ahí, antes de ser rescatado, le dio un taco de milanesa, señalando incluso a los acusados que se encontraban en la sala de audiencias, refiriendo la posición que guardaba cada uno de ellos, como estaban vestidos y como los apreció a través de la pantalla, al desahogarse su testimonio de forma especial, en un área distinta a la de donde se encontraban los acusados.

Se concluye de esta manera, tomando en consideración que en el presente caso el testimonio de la víctima tiene valor preponderante, pues al resultar directamente afectada con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tiene que aportar mayores datos respecto a las personas que intervinieron en el injusto y su participación material en el mismo, siendo al juez natural a quien corresponde analizar las pruebas aportadas, y también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no se violen las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas; además no debe pasar desapercibido que determinados delitos, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, como acontece en la especie, por lo que se dificulta sobremanera su acreditamiento, pues de nada serviría que la víctima relatara lo que directamente vivenció, si no se le concediera valor alguno a su testimonio, por lo que la declaración de la víctima tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; y si bien por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante, como en el presente caso sucede.

Es aplicable al caso la tesis 5821 consultable en la página 3050, Tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes, Volumen 4, correspondiente al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que precisa lo siguiente:



"TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas."

Así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 71, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 72, diciembre de 1993, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."

Elemento de convicción que, como se dijo, se encuentra corroborado con lo declarado por los agentes de la policía de investigación criminal que participaron en la liberación de la víctima, especialmente, el testimonio del agente ÁNGEL OLIVOS HERNÁNDEZ, que fue quien coordinó la investigación relacionada con el secuestro de la víctima de iniciales ********., quien respondió que en la carpeta de investigación por el delito de secuestro bajo el numera *******, por el delito de secuestro en agravio de una víctima del sexo masculino con iniciales ********, mismo que el dieciséis de enero es privado de su libertad cuando al salir de su domicilio se traslada a su parcela de nombre ********, toda vez que la víctima es agricultor de caña, y posterior a las diecinueve horas su esposa con iniciales ******recibe una llamada proveniente de un número desconocido para ella con dígitos ********, en la cual una voz del sexo masculino le indica que tiene secuestrado a su esposo, que este pendiente porque el día e mañana le marcaria nuevamente, cabe señalar que efectivamente el diecisiete de enero el presunto marca nuevamente al domicilio tomando las riendas de la negociación el hermano de la

víctima con iniciales ********, en esa llamada el presunto le exige la entrega de la cantidad de tres millones de pesos, en caso contrario la víctima seria privada de su vida, a partir de la denuncia que realiza la esposa de la víctima con iniciales ********, se activan los protocolos de negociación por parte de la unidad especializada en combate al secuestro asignando como negociador al ingeniero Daniel Caballero quien permanece en comunicación directa con los familiares de la víctima con el ánimo de grabar las llamadas de negociación y evitar que la familia se descapitalice, el número del cual los presuntos marcan estaba relacionado con una capeta diversa bajo el numeral *******, de la cual se tenía previa autorización de un Juez Federal la intervención de comunicaciones privadas, logrando tener como antecedente que uno de los interlocutores que llevaba las negociaciones de ese secuestro respondía al nombre de ******** y que era originario de Puebla, cabe mencionar que después de la primera llamada de negociación el presunto le ingresa un segundo chip o sim, registrándose en las llamadas posteriores el número ******, en el cual también previa autorización por parte de un juez otorga a los agentes de investigación criminal la intervención de comunicaciones telefónicas en la cual se hace referencia que en una llamada dos interlocutores entablan una comunicación en la cual dice, "ya me perdí, no se llegar a la casa", respondiendo un segundo interlocutor, "estamos aquí, bájate en el soriana de Oaxtepec, gira a la derecha y frente a un residencial que se llama ******* vas a encontrar una brecha, en la brecha una pequeña curva, ubícate porque hay una torre eléctrica y vas a encontrar del lado derecho la casa que es de dos pisos", teniendo ese antecedente y sobre todo teniendo la información del área de análisis en la cual se hacía referencia que a la antena que se enganchó esa llamada entre los dos interlocutores recepcionaba en el centro del poblado de******, específicamente en la colonia ******, se tiene el antecedente de que muy probablemente la casa de seguridad se encuentre en esas inmediaciones, por lo que el día veinticuatro de enero de ese mismo año salen cuatro grupos de la unidad especializada en combate al secuestro en un horario aproximado de las nueve de la mañana para trasladarse al crucero de ******* con el ánimo de hacer investigaciones de campo ante el antecedente y



la ubicación muy probable de la casa de seguridad, el testigo refiere que fue el titular de la carpeta de investigación, por ende la directriz de toda y cada una de las investigaciones realizadas corrieron a su cargo, que los cuatro grupos que salieron de la unidad anti secuestro contaban con radio de comunicación tetra, mismos que tenían comunicación directa con él, los cuatro grupos se integraban, primero una camioneta Hilux la cual fue piloteada por el compañero Ángel Navarrete Huescas, del lado derecho de copiloto el comandante Rubio Guerrero, en la parte trasera del lado izquierdo Sergio Salinas, en medio el testigo Ángel olivos y del lado derecho de la ventanilla el compañero Miguel Martínez, en una segunda unidad en una camioneta Cheyenne se encontraba el compañero Jorge Miranda, en compañía del comandante de la unidad anti secuestro Rene Barreto Orihuela y dos vehículos más, dos Jetta, en el primer Jetta se encontraba el compañero Omar Sánchez, el compañero Michael Alarcón, así como el compañero Miguel Flores y el compañero Miguel Lázaro Osorio, en una segunda unidad también de la marca Volkswagen Jetta se encontraba el compañero Héctor German Báez, así como el compañero José Manuel Chávez Jerónimo, al estar en el crucero de ******* a las diez treinta horas se tiene a la vista un camino de terracería el cual coincide con las características mencionadas en la llamada de intervención de comunicaciones, por lo que la primer unidad, es decir, la camioneta Hilux en la cual iba el testigo en compañía de cuatro compañeros de la antigua fiscalía general de la república FGR cruzan esa vereda y notaron que efectivamente existía una torre eléctrica, una curva y como principal característica como se había mencionado en la llamada de intervención de comunicaciones una casa de dos pisos, esa casa de dos pisos se encontraba del lado derecho incorporándose y es una casa de un porton café metálico oscuro con un techo de dos aguas, como característica principal es estar bardeada completamente en su perímetro por tabique de block color café, motivo por el cual al ingresar da aviso a todas y cada una las unidades participantes de dicho operativo con el ánimo de hacer una investigación de campo para tener mayores elementos de investigación, descendiendo por el lado derecho el testigo en compañía de Miguel Martínez, del lado izquierdo desciende el comandante Rubio Guerrero, Sergio Salinas y

Ángel Navarrete Huescas cubriendo la parte del lado izquierdo, cuando se aproximaban observaron que de dicho lugar se abre la puerta teniendo a la vista a una persona del sexo masculino de la tercera edad mismo que portaba unos tenis negros, un pantalón color negro y una camisa verde, el cual al ver su presencia y previa identificación como agentes de la policía de investigación criminal, entra en shock, motivo por el cual al tener la presunción de que la víctima se encontraba privada de su libertad en dicho inmueble le comunica a los compañeros vía radio que se aproximen, momento en el cual el primer sujeto que hoy sabe que responde al nombre de ******* intenta retornar al interior del inmueble tropezándose, momento en el cual del interior de dicho inmueble una segunda persona que portaba unos zapatos color negro, un pantalón de mezclilla color azul, así como una playera color gris, desenfunda un arma de fuego y dispara directamente contra el testigo y *********, procediendo a ingresar y tratar de cubrirse, tomando como parapeto unas escaleras que se encuentran del lado izquierdo, mismas que dan acceso al segundo nivel de dicho inmueble, indicándole a través de comandos verbales que dejara de agredir al personal de la policía de investigación criminal haciendo caso omiso, por lo que, el segundo sujeto que hoy sabe responde al nombre de *******, lesiona en la pierna derecha al compañero Miguel Martínez, por lo que el testigo repele las agresiones, derivado de esa agresión los compañeros se aproximan para dar apoyo toda vez que vía radio les indicaba que el compañero Miguel Martínez había sido herido, generándose un segundo grupo de intervención con el ánimo de desarmar a la segunda persona la cual había agredido al compañero Miguel Martínez, ingresando con un escudo táctico el compañero Jorge Miranda, el comandante Héctor Rene Barrero Orihuela, Sergio Salinas Vázquez, Ángel Navarrete Huescas y el comandante de la fiscalía general Rubio Guerrero, al ingresar, el segundo sujeto continua agrediendo al personal de la policía de investigación criminal, motivo por el cual es lesionado el segundo sujeto que responde al nombre de Cirino Hernández, mismo que cae en el pasillo principal del acceso del inmueble, momento en el cual de manera simultánea y coordinada compañeros que se encontraban en las dos unidades Jetta se les dio indicación que rodearan el perímetro del inmueble,



teniendo como referencia que cubrieran los costados laterales, en esos costados laterales cubre el compañero Omar Sánchez, Miguel Lázaro Osorio, Raúl Michael Alarcón, del lado contrario lo cubre el compañero Miguel Flores, así como Héctor German Báez y José Manuel Chávez, en la parte trasera cubriendo esa parte del inmueble se encontraban Carlos Sánchez y Cesar García Ayala, ya ingresando el segundo grupo el compañero y comandante de la fiscalía general de la república el compañero Rubio Guerrero cruza por la entrada principal, momento en el cual un tercer sujeto le dispara a quema ropa cubriéndose el comandante en la parte trasera de dicho inmueble, momento en cual esa tercera persona que hoy sabe responde al nombre de Erick Juárez con su arma de fuego agrede a los compañeros e intenta darse a la fuga por la parte trasera, en la pared que forma el perímetro de la barda de dicho inmueble se encontraba una escalera de madera la cual utiliza este tercer sujeto para tratar de darse a la fuga, momento en el cual al cruzar dicha barda perimetral y observar que en la parte trasera se encontraba el compañero Carlos Sánchez y el compañero Cesar García Ayala los agrede nuevamente con su arma de fuego, repeliendo la agresión y lesionando al señor Erick Juárez, siendo las diez treinta y cinco horas en el momento de la incursión del primer sujeto y el abatimiento del segundo, se escuchaban gritos desesperados del interior de dicho inmueble solicitando ayuda, por lo que ingresa a dicho inmueble logrando ubicar un cuarto sujeto que se encontraba arrodillado en un baño junto a un retrete, el cual tenía una cadena metálica que le impedía su movilidad, al encontrar a esta persona se da cuenta que tiene las mismas características de la víctima con iniciales M.O.A.V., por lo que reporta vía radio que había localizado a la víctima, las personas que fueron aseguradas fue en el horario comprendido de las diez treinta y cinco horas, el primer sujeto de nombre ******* es detenido por el compañero Ángel Navarrete Huescas, procediendo a revisarlo el compañero Jorge Miranda quien le encuentra entre sus pertenencias un teléfono de la marca Alcatel; en una segunda detención simultánea al señor ******* se le encuentra un teléfono de la marca Bombox y ya en el exterior del perímetro de dicho inmueble se hace el aseguramiento del tercer sujeto de nombre Erick Juárez, al cual se le encuentra un teléfono Alcatel y un teléfono

Motorola; en dicha refiega se encontraban dos personas lesionadas, el primero el compañero Miguel Martínez y *******, por lo que, su compañero paramédico y policía el comandante Jorge Miranda Flores les brindó atención médica como primeros auxilios, solicitando a las diez cuarenta y cinco el apoyo inmediato de los servicios de ERUM, arribando al lugar la unidad número 11, así como la 096 para trasladar primero al herido CIRINO y solicita también de manera inmediata el apoyo del helicóptero de la Comisión Estatal de Seguridad para trasladar al compañero Miguel Hernández al hospital general de zona en el municipio de Emiliano Zapata, en el ISSSTE Regional número 1, el testigo se contacta a las diez treinta y siete horas directamente con los compañeros del área de periciales dependiente de la unidad especializada en combate al secuestro la zona y realicen sus periciales para que se trasladen correspondientes, por lo que siendo las once cuarenta horas arriba al lugar el perito Joeder Ponce Mendoza, así como el perito Pablo, y les hace físicamente entrega del lugar de los hechos ya que en calidad de primer respondiente tenía la obligación de realizar dicho tramite procesal, asimismo, realizó una cadena de custodia con las pertenencias de la víctima como fueron un pantalón de mezclilla color azul, una camisa de manga larga también de color azul, misma que portaba un logo del ingenio de ********, unas botas color amarillas, una playera blanca, un par de calcetines, así como un cinturón, para que las pertenencias de la víctima estuvieran como evidencias en la presente carpeta de investigación; hace referencia que cuando ingresan al primer inmueble, al inmueble del lado derecho ven a un persona que responde al nombre de ********, mismo que se encuentra en esta sala de justicia, es la persona que es mayor que está del lado izquierdo y trae un cubre bocas azul cielo; la segunda persona que estaba disparando de nombre ********* también está en el tribunal y es la persona que tiene el cubre bocas ya de un tono un poquito más oscuro y tiene un logotipo que una "F"; la puesta a disposición la realizan a las catorce cinco horas; al tener el resguardo y cuidado de la víctima necesariamente al haber una sola puerta de acceso tiene que sacarla por el corredor, misma que se encuentra lesionado; el segundo sujeto de nombre ******* y al pasar por dicha persona él de manera voluntaria le hace referencia



que él fue una de las personas que lo tenían secuestrado y de la misma manera al tener que recorrer para llegar a la puerta de acceso tiene a la vista al señor de setenta y cinco años, igual le hace la misma manifestación que tanto el señor *********** como el señor lo tenían privado de su libertad.

Embaló la ropa en la oficina, con los procedimientos acordes que da el Código Nacional de Procedimientos Penales, se embala en un sobre amarrillo, tiene que sellarlo, ponerle una cinta de seguridad con su firma, rotular un sobre amarillo, hacer y llenar una cadena de custodias para que sea ingresada a un cuarto de evidencias y forme parte en la presente indagatoria como evidencia. SE INCORPORA DOCUMENTAL consistente en cadena de custodia; SE INCORPORA EVIDENCIA MATERIAL consistente en una camisa de manga larga de mezclilla color azul, la cual contiene un logotipo del Ingenio de Casasano, un pantalón de mezclilla color azul, un cinturón, una camiseta blanca y un par de calcetines.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que la víctima de iniciales ******** salió a trabajar el día dieciséis de enero del dos mil veinte a su campo de nombre Chirimoyo, ubicado en el municipio de Yautepec.

va llegando, usuario menciona que le doy por el otro lado, comenta si se puede meter por donde está la curva, por donde está la bomba, masculino pregunta que si en polvorín, usuario indica que por donde está la curva está la torre por donde vieron al señor que le compraron un cacho de terreno, masculino pregunta, que si de soriana en frente, usuario refiere que jalo para hospital, comenta que lo espere y le marca cuando vaya a salir por los dos amigos, masculino menciona que ahí lo espera por los dos amigos", es un extracto del audio, le dijo al ministerio público que la principal característica que daba era una casa de dos pisos, pero el audio no lo dice, es un resumen o extracto que estableció en su informe, refiere que cuando ingresa al inmueble son recibidos por un segundo sujeto que acciona un arma de fuego, dice que repele las agresiones con un arma de fuego, también dispara, el segundo sujeto es lesionado pero no recuerda en qué parte del cuerpo, pero cree que fue en el estómago tan es así que se lo llevaron al hospital, hubo un fuego cruzado.

Así como el testimonio del comandante HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA, quien, al interrogatorio formulado por la representación social, respondió que tuvo dos intervenciones, uno derivado de un informe policial que desarrolló en fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, bajo la carpeta de investigación ****** en la que se desarrollaba una investigación por el delito de secuestro en contra de una víctima de identidad reserva con iniciales ******, en este caso el proceso que le tocó desarrollar fue basado en una intervención de comunicaciones privadas autorizada por la licenciada Amalia del Carmen Fernández Barquín, Juez Especializada adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo Intervención comunicaciones, en este caso en la investigación de este secuestro dicha juez autorizó una intervención de comunicaciones privadas bajo la técnica 2409/2019-04, este técnica autorizó intervenir comunicaciones privadas en dos líneas en específico la ******** y la segunda línea telefónica la ********, dicha técnica fue autorizada por un periodo de tres meses comprendido del seis de noviembre del año dos mil diecinueve al tres de febrero del año dos mil veinte, líneas



que por cierto estaban asignadas, estaba cubierta por la telefónica Radio Móvil Dipsa o dicho de otra forma Telcel, el proceso de una técnica de intervención de comunicaciones privadas consiste en escuchar las comunicaciones que se generan en estas líneas en el periodo que se autorizó la intervención de comunicación, con la finalidad de obtener información que los llevara al esclarecimiento en este caso de secuestro, iniciaron con la escucha y la juez determina que el desborde de llamadas lo dirige al centro de investigación de la policía federal una vez que la telefónica ya tiene conocimiento también redirige las llamadas al centro de policía federal y a su vez policía federal hace el redireccionamiento de dicha información a los correos oficiales o institucionales que se establecen en dicha resolución y que establece el ministerio público que desarrolla la investigación de este caso en específico, uno de los correos oficiales es el del testigo <u>hector.barrero@morelo.gob.mx</u> y este es el correo institucional al que derivaban los audios que generaban o que remitían también desde la policía federal hacia la fiscalía especializada en combate al secuestro, entonces es analizar audio por audio, escuchar cada audio y una vez que se tiene información, como lo dijo anteriormente, la finalidad de este proceso de investigación es obtener nombres, apellidos, lugares, circunstancias, datos relevantes que los lleven a poder esclarecer o identificar a los ejecutores de un secuestro, para esto en fecha diecisiete y veintiuno de enero del dos mil veinte realizó un informe donde se escuchan tres audios relevantes, el informe desarrolla el veintidós de enero del dos mil veinte y en este informe específicamente se comprenden tres archivos de audios generados por la línea ******* en el que se establece que el usuario de esa línea para ese entonces no se tenía el nombre de dicho usuario, solamente tenían los archivos de audio, las voces, pero en estos tres audios generado uno el diecisiete de enero del dos mil veinte hay una conversación en donde se oye la voz de ua persona masculina que tiene una conversación con su interlocutor y le refiere que cuando se vean lleve el aparato porque ya tiene que obtener unos datos o tiene que sacar unos datos y esta persona le proporcionó la contraseña, ese es una archivo importante de audio; un segundo archivo también generado en fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, es una conversación entre el mismo

usuario de la línea 55 en la que le da referencias a su interlocutor a efecto de que se baje una vez que haya pasado por la zona de las milpas, el archivo de audio mas importante fue el generado el veintidós de enero del dos mil veinte donde tiene una conversación el usuario de la línea ******* con su interlocutor y en ese sentido la conservación que desarrollar es tocante a reunirse pero se hacen referencias de puntos específicos, de lugares y de características del lugar donde se van a reunir, para esto hablan del ********, hablan del *******, hacen referencia también de una antena, una antena metálica de las que sirven para la conducción eléctrica, hacen referencia de un pozo, cuando se tiene esta información se baja o se incluye en un informe, este informe se le remite al ministerio público y una vez que se termina los archivos de audios se integran en un disco compacto, se inicia un proceso de cadena de custodia y se direcciona al cuarto de evidencias, una vez que se remitió dicha información al ministerio público que liderea la investigación de esa carpeta también se comparte la información de manera operativa con los jefes de grupo adscritos a la misma unidad para efecto de corroborar y de cotejar o verificar si los procesos que ellos desarrollan tiene que ver con una actividad relacionada con estas conversaciones, de tal manera que esta información aparte de que se entrega de manera oficial a través de un informe policial y una cadena de custodia al agente del ministerio público, se comparte también con el grupo de investigadores, para efecto de verificar si esa información puede aplicarse o puede aprovecharse para los procesos que cada agente o jefe de grupo desarrollaba en ese entonces, ese es la primera etapa de su intervención.



establece que hay una relación en el aparato telefónico usado en al carpeta anteriormente citada él empieza a desarrollar otros proceso de investigación con el mismo equipo telefónico, en función de esto y dada la información que se vertió en el primer informe desarrollado el veintidós de enero, el veinticuatro de enero se establece un proceso de investigación de campo en un lugar, en una ubicación geográfica correspondiente al poblado de Cocoyoc, municipio de Yautepec, Morelos, en la colonia Lucio Moreno, y se establecieron búsquedas para identificar en primer término una tienda de autoservicios denominada Soriana que se ubicaba casi frente a un trayecto que se denomina ******* y en ese perímetro o en esa zona se desarrolló una búsqueda, se estuvo desarrollando búsquedas para efecto de identificar los lugares y se identificó en una zona de cultivos adyacente al camino Al Hospital, un lugar, una construcción, en función de eso el veinticuatro de enero establecieron a las nueve de la mañana un grupo organizado con agentes de investigación, salieron de la sede de la unidad especializada en combate al secuestro con dirección al poblado de *******, el testigo con Jorge Miranda en un vehículo pick up, Cheyenne negro, una pick up Hilux blanca y dos vehículos sedan Volkswagen rojos, el trayecto lo desarrollaron desde Cuernavaca hasta la localidad de ******** y una vez que tomaron el camino hacia el camino *********, posterior a una curva y ubicando una antena de distribución de cableado eléctrico llegaron a una brecha de terracería hacia el lado derecho del camino con dirección hacia el hospital, de avanzada iba la camioneta pick up Hilux Toyota, así que llegaron a un inmueble que estaba en un predio, una construcción en obra gris que estaba precisamente dentro de la zona de cultivo y cerca de una antena metálica de conducción eléctrica, arribaron alrededor de las diez treinta de la mañana a este lugar y se estableció un cerco de seguridad con el personal que componía o se trasladaba en los vehículo sedanes en la periferia del inmueble y de esta manera en primer lugar el vehículo Hilux pick up y detrás de ese vehículo que usaba el testigo, llegan al inmueble al frente del inmueble los del primer vehículo, en ese vehículo se trasladaban Ángel Olivos y otro agentes más Marco Antonio Rubio, se bajan del vehículo, se aproximan al área del portón y es entonces cuando apenas se están

bajando del vehículo cuando se escucha un grito en donde decían que la tira ya había llegado y empezaron a escuchar disparos, el primer bloque, el primer grupo empezó a intercambiar disparos y enseguida Jorge Miranda que era su compañero y conductor del vehículo en que iban baja un escudo balístico del vehículo y se enfilan hacia la entrada del portón, acto seguido se integró Marco Antonio Rubio y a partir de escuchar los disparos ingresa Jorge Miranda en punta en formación táctica con el escudo balístico al frente, el testigo atrás de él y otro compañero de nombre Marco Antonio Rubio Guerrero, ingresaron a través del portón de la puerta peatonal y se percata que hay una construcción, es un patio, la construcción en obra gris queda del lado izquierdo, hay una escalinata externa y hacia la derecha o hacia el sur en este sentido un corredor de tres metros de amplitud donde había una persona ya derivado del intercambio de disparos resulta lesionada esa persona y por parte de los compañeros Ángel Olivos y demás que no estaban cubiertos con el escudo se protegieron del lado de la construcción porque en la parte media del edificio presentaba un acceso y alguien del inmueble salió, continuó haciendo disparos, una vez que sucede eso, esos compañeros se protegen con el edificio que esta atrás de las escaleras o que está pegado a las escaleras y hay otro compañero Marco Antonio Rubio quien continua corriendo por donde salió un tercer sujeto disparando, lo que hacen en ese momento derivado del intercambio hay un sujeto de complexión robusta sobre el corredor o sobre el patio que resulta lesionado y su compañero Jorge Miranda suelta el escudo y corre hacia donde está el lesionado para retirar un arma de fuego que había quedado sobre el piso y dejarla fuera del alcance de esta persona, del lado de las escaleras había otra persona, una señor de edad avanzada que estaba siendo ya asegurado por los otros compañeros y en ese momento el testigo se regresa a donde está el vehículo para solicitar apoyo vía telefónica aparte de vía radio apoyo de ambulancias por las lesiones que presentaba esta persona y un compañero que iba con ellos y resultó lesionado en una pierna, todo este proceso se desarrolló en pocos segundos y alrededor de las doce del día una vez que ya estaba afuera y que estuvo solicitando apoyo de otras corporaciones para asegurar el inmueble y solicitar el apoyo de ambulancias, después de



esta situación llegaron ambulancias y la persona que resultó lesionada y cayo sobre el patio central, una persona robusta; respecto de su segunda intervención del veinticuatro de enero del dos mil veinte habló de una persona robusta que estaba tirada en el corredor, dicha persona en este momento está aquí en la sala, sentado detrás de los abogados defensores en el extremo, en la extrema de los indiciados, el señor robusto con cubre boca verde, también habla de una persona que estaba en las escaleras de edad avanzada, el señor *********** es el que está sentado al centro con un cubre bocas azul.

SE pone a la vista del testigo CADENA DE CUSTODIA, disco rotulado con leyenda CD-1 AUDIOS, FE/UECS/2ª/414/2019. **SE INCORPORAN AUDIOS**.

AUDIO 1. SE PONEN DE ACUERDO PARA VERSE DIEZ Y MEDIA SEMÁFORO AVIONETAS.

AUDIO 2. CUANDO VAYAS PASANDO POR DONDE TERMINA EL DESHUESADERO, NO ME ACUERDO, DONDE ESTA LA MILPA, CUANDO VAYAS PASANDO POR LA MILPA ME MARCAS.

AUDIO 3. BUENO HOLA PRIMO, VOY LLEGANDO, NO TE PUEDES IR POR DONDE LA CURVA, AHÍ EN DONDE ESTA LA CURVA DONDE ESTÁN LAS TORRES, DE SORIANA ENFRENTE, PARA ARRIBA PARA EL HOSPITAL, SI QUIERES ESPÉRAME Y YO TE LLAMO CUANDO VAYA A SALIR, SI TE VAS A VENIR POR ACÁ AHÍ ME TOPAS,

ENTONCES SI ENTRO POR AHÍ, CUANDO VAYA LLEGANDO POR LOS DOS AMIGOS TE MARCO.

SE INCORPORA DOCUMENTAL, consistente en la resolución que ampara la intervención de comunicaciones privadas y tiene inscrito el número de autorización, la reconoce porque es bajo la que se desarrolló el proceso de investigación del informe que está documentando.

Corroborado con el testimonio de los diversos agentes que participaron en la detención ÁNGEL EDUARDO NAVARRETE HUESCAS, JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO, RAÚL MICHEL ALARCÓN SALGADO, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ, OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quienes refirieron:

ÁNGEL EDUARDO NAVARRETE **HUESCAS:** aue tuvo participación en un informe policial homologado de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, donde se pone a disposición a tres personas del sexo masculino de nombre **********, ERICK MARTÍN JUÁREZ GARCÍA y *********, por su probable participación en el delito de secuestro en agravio de la víctima de iniciales ********, dentro de la carpeta de investigación *********, son puestos a disposición el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, la investigación dentro de esa carpeta la llevaba el comandante Olivos, quien les solicita el apoyo para realizar actos de investigación tendientes a la liberación de la víctima de iniciales *******, aproximadamente a las nueve horas salieron de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión a borde de las unidades oficiales Toyota Hilux blanca, Chevrolet Cheyenne color negra y dos Jettas rojos, trasladándose a la carretera federal México - Cuautla, colonia ********, Yautepec, Morelos, arribando aproximadamente a las diez horas al mencionado lugar, procediendo a realizar recorridos en las inmediaciones de esa colonia, se dividieron en cuatro grupos, el testigo iba a bordo de la camioneta Toyota Hilux color blanca en compañía del comandante Rubio, el comandante Olivos, Sergio Salinas y Miguel Martínez Hernández, a ese punto llegamos a las diez de la mañana, aproximadamente a las diez treinta horas ingresaron sobre una brecha que se encontraba sobre camino antiguo al Hospital, colonia ********, Yautepec, Morelos, al final de esa brecha se tiene a la vista dos inmuebles uno del lado izquierdo y otro del lado derecho, el testigo junto con sus compañeros descienden de la unidad oficial, en compañía del comandante Rubio y Sergio Salinas se aproximan al inmueble del lado izquierdo y del lado derecho se aproxima, Miguel Martínez Hernández y el comandante Olivos, en ese momento los



compañeros tienen contacto con una primera persona que sale del inmueble del lado derecho, quien ahora sabe responde al nombre de *******, esta persona al observarlos y una vez que se identificaron como agentes de la policía de investigación, ingresa corriendo al inmueble mientras grita "la tira", en ese momento sale un segundo sujeto de la construcción que se encontraba adentro del inmueble y toda vez que esta persona de complexión robusta, alto, vestía una camisa de color beige, camisa manga larga, pantalón de mezclilla y calzado oscuro, el cual sale con un arma de fuego tipo escuadra empuñada en su mano derecha, la cual detona contra sus compañeros Miguel Martínez y Ángel Olivos, lesionado a Miguel Martínez, por lo cual ellos repelen la agresión lesionando a esta persona la cual cae en el patio que está dentro del inmueble de interés, en ese momento al escuchar las detonaciones implementaron un despliegue táctico para entrar al inmueble, ya se había aproximado también el comandante Miranda y el comandante Barreto, ingresaron al inmueble Sergio Salinas, el comandante Rubio, el comandante Miranda, el comandante Barreto y el testigo, con apoyo del escudo táctico lograron ingresar al inmueble, él iba hasta atrás en la formación, por lo cual, se quedó con el primer sujeto con el que habían tenido contacto los compañeros siendo este *********, toda vez que en el intercambio de disparos estos personas se cubre en unas escaleras que se encuentran a un costado de la construcción en obra gris, él se quedó resguardando a esta persona mientras los compañeros continúan con el despliegue táctico con el objetivo de lograr ingresar a la construcción, toda vez que había una sospecha razonada y ante el riesgo real e inminente que habían tenido los compañeros podría encontrarse ahí la victima de iniciales *********, el testigo estaba en un ángulo donde no tenía vista al despliegue que realizaron los compañeros, sin embargo, por el llenado del informe policía homologado tuvo conocimiento que frente a la construcción, frente a la entrada principal de la construcción sale un tercer sujeto con un arma de fuego la cual acciona contra sus compañeros y sale corriendo, esta agresión la repele Sergio Salinas, este tercer sujeto continua corriendo a la parte trasera del inmueble donde se encontraban unas escaleras de madera por la cual trepa esta persona para pasar a una barda que delimita el inmueble; resguarda

a una persona de nombre ******* quien se encuentra atrás de la defensa, es la persona que está de camisa amarrilla en medio, es una persona de aproximadamente setenta y cinco años de edad, tez morena, estatura baja, ese día vestía una camisa manga larga color verde, pantalón de mezclilla y zapato oscuro, resguarda a esta persona hasta que terminan las demás acciones que realizan los compañeros, posteriormente ya una vez neutralizada la situación en el lugar procede a la formal detención de esta persona y la pone bajo resguardo afuera del lugar a bordo de la camioneta Toyota Hilux y posteriormente se trasladan a la unidad especializada en combate en secuestro y extorsión para realizar la certificación médica y el llenado de los formatos, la detención fue a las diez treinta y cinco horas; vio a la persona privada de la libertad cuando la puso bajo resguardo el comandante Olivos, una vez que realiza su liberación, esta persona vestía un pantalón de mezclilla, se encontraba en muy malas condiciones, se encontraba en un retrete que se encontraba al fondo de la construcción pasando una cortina, el cual estaba atado con una cadena y un candado en su tobillo.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico oficial, respondió que la puesta a disposición ante el agente del ministerio público fue a las catorce cero cinco horas.

TESTIMONIO A CARGO DE JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES,

quien respondió que el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte participó en actos de investigación bajo la carpeta ***********, el compañero Olivos siendo las nueve de la mañana les indica que salgan de la oficina y que se constituyeran al crucero de Cocoyoc y de ahí hicieran una búsqueda de una torre, una casa y unas viviendas, siendo las diez ya estando en las inmediaciones del crucero de Cocoyoc se procedió a hacer recorridos en las inmediaciones buscando una torre, buscando un fraccionamiento y un campo de cultivo, el testigo en compañía del comandante René entraron a una brecha, antes de ellos entró una camioneta Hilux donde viajaban compañeros de fiscalía general de la república, el comandante Rubio, el comandante Olivos, los compañeros Miguel, Ángel y Sergio,



ellos entran a la brecha y al final se estacionan, el testigo iba atrás de ellos en una camioneta Cheyenne color negra, ellos se bajan y abordan un domicilio que se veía en condiciones habitables, el compañero Olivos y el compañero Miguel se van a otro domicilio el cual era un inmueble en obra gris, estaba delimitado con barda o block de color rosa, con portón café oscuro y en la parte de arriba tenía una tipo losa con dos aguas, el compañero Olivos se acerca al portón con el compañero Ángel, sale una persona, el testigo escucha que el compañero Olivos se identifica como policía y la persona que se encontraba en el interior grita "la tira", en ese momento se escuchan disiparos, bajo de la unidad, agarra el escudo táctico balístico y se dirige a la barda del inmueble, se repliegan atrás del comandante Héctor René e ingresan a la puerta de acceso, en ese momento ven que continuaba una persona disparándole, por lo que se repele la agresión, esta persona cae al suelo, esta persona vestía camisa de manga larga color beige, pantalón de mezclilla y zapato oscuro, siguieron avanzando, él con el escudo táctico y atrás de él sus compañeros, ingresaron hacia las escaleras sobre un pasillo que era patio y otra persona les seguía disparando, sería un segundo sujeto, se regresaron a las escaleras, en ese momento que iban regresando vio un arma que estaba en el suelo y la pateó, era un arma tipo escuadra color plata y la persona que estaba adentro seguía accionando su arma contra ellos, el comandante Rubio logra pasar por enfrente de la casa y se posiciona en otro extremo del inmueble, la persona que se encontraba en el interior del inmueble salió corriendo, subió por una escalera de madera que se encontraba en una esquina del inmueble, brinca y se escuchan más detonaciones de arma de fuego y pierde de vista a ese sujeto, posteriormente, regresaron a las escaleras y ya su compañero Ángel tenía detenida a una persona, esta persona en ese momento se veía como de setenta y cinco años vestía camisa de vestir color verde, pantalón de vestir color café y zapatos negros, a esta persona le hizo una revisión corporal y en la bolsa de su pantalón del lado derecho le localizó un aparato telefónico, un teléfono celular de color negro de la marca Alcatel, este objeto posteriormente fue embalado, es decir, se mete a un sobre para posteriormente sellarlo y hacer una cadena de custodia para ponerlo bajo resguardo en el cuarto de evidencias, se percató

que su compañero Ángel se encontraba herido de una pierna, de la pierna izquierda en el muslo, lo revisó y tenía la herida por proyectil de arma de fuego, únicamente le revisó la herida y tomó su teléfono celular para hablar a emergencia al 911, mencionó que había personal herido y también gente civil herida, la persona de setenta y cinco años estaba lesionada de la muñeca, no recuerda bien si era la izquierda o la derecha, a esa persona nada más le puso un vendaje para que no siguiera sangrando y se abocó a la persona que estaba en el suelo, posteriormente supo que se llamaba CIRINO, a esta persona le checa sus signos vitales que es vía aérea y si circulaba su sangre, esta persona que se encontraba herida tenía dos disparos en el tórax, continuó hablando con los equipos de emergencia ya que ellos le preguntaban qué tipo de lesiones serian y que tipo eran las heridas, le indican sus compañeros que también afuera del domicilio se encontraba otra persona herida, salió del inmueble a la parte trasera y se percató que efectivamente se encontraba un tercer sujeto herido, las heridas eran en tórax, brazo y rostro, le tomó sus signos vitales, aire y corriente sanguínea, la persona se encontraba con vida, posteriormente llegan los servicios de emergencia y estas personas heridas fueron trasladadas al hospital de Cuautla, posteriormente ya que el lugar estaba seguro la víctima fue encontrada por su compañero Olivos en el interior del inmueble encadenada de un tobillo, cuando ingresan se parapetan en unas escaleras que se encuentran al interior del inmueble, entrando están de frente, la persona que revisa de setenta y cinco se llama ************, en ese momento que lo revisa estaba en el interior del inmueble, en el patio pegado a la escalera, cuando lo revisó y enontró el teléfono serían aproximadamente las diez treinta y cinco, diez treinta y siete horas, también revisó a una persona de nombre ******* que se encontraba en decúbito dorsal en el patio, en el interior del inmueble, la persona que disparaba era de complexión delgada, cabello abultado chino, en ese momento vestía de sudadera azul, pantalón de mezclilla y botas tipo minero color negro, complexión delgada. Se realizó EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, para los apellidos de *******, es el señor que esta hasta a la derecha, camisa de vestir color amarilla, trae cubre boca color azul; el telefono que le encontró a ****** es un modelo Alcatel, color negro, traía una sim de la



compañía Telcel y su imei sus últimos dígitos son 5442, él embaló dicho telefono, al momento de asegurarlo se resguarda y posteriormente se mete a un sobre amarillo, el sobre se sella, se le pone un etiquetado con la especificación del lugar donde se localizó, especificaciones básicas del aparato y se hace la cadena de custodia para ser inaresado al cuarto de evidencias, el formato trae unos datos en los que se le debe de poner lugar de intervención, fecha y hora. SE INCORPORA CADENA DE CUSTODIA que se realizó el día veinticuatro de enero, la reconoce porque es su letra, su nombre y su firma, contiene los datos del lugar de intervención, hora y fecha y la descripción del objeto asegurado. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIA consistente en el teléfono celular que se le aseguró al señor DANIEL, de la marca Alcatel, el IMEI viene en el interior del aparato, debajo de la pila, el número es ********, es el mismo equipo telefónico que embaló, que traía el señor en su bolsa de su pantalón del lado derecho, el agente Olivos hizo referencia que se constituyeran en Cocoyoc, Colonia ********, del municipio de Yautepec, Morelos, la puesta a disposición es a las catorce cinco horas, el señor ********* está aquí presente, es el señor que está en medio de las dos personas del lado derecho y lado izquierdo, es el que está en medio.

Al interrogatorio formulado por el asesor jurídico, respondió que las iniciales de la víctima que estaba secuestrada son **********, posterior a las detenciones la víctima fue resguardada por el compañero Ángel Olivos y fue subida a la unidad Cheyenne color negra y fue trasladada a la unidad para ser atendido.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de **********, respondió que todo lo que narró consta en su informe policial homologado, su firma está en la cadena de custodia, él no firmó el informe policial homologado.

Al interrogatorio re directo de la fiscalía, respondió que el informe policial homologado lo firma el comandante Ángel Olivos, porque es el encargado de esa carpeta, de esa investigación y quien dirigió el operativo.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de **********, respondió que si le consta que ÁNGEL OLIVOS firmó el informe policial homologado porque él participó, porque en ese momento participó en la elaboración, vio cuando lo firmó.

TESTIMONIO A CARGO DE MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien al interrogatorio directo de la fiscalía respondió que es policía federal ministerial, estuvo adscrito en Cuernavaca, Morelos, del año dos mil diecisiete al dos mil veinte, estuvo comisionado en la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, participó en una puesta a disposición en el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en relación a la carpeta de investigación ********, por el delito de secuestro en agravio de una víctima de iniciales ********, el comandante ÁNGEL OLIVOS les solicitó el apoyo para realizar actos de campo, siendo aproximadamente las nueve de la mañana salieron en cuatro vehículos oficiales con diferente personal de UESC, eran una Cheyenne negra, una Hilux blanca y dos vehículos Jetta, el comandante Ángel Olivos les dijo que el punto de reunión seria en el crucero ****** Morelos, salieron como a las nueve de la mañana de la unidad y como a las diez de la mañana arribaron a ese punto, ya estando ahí se dividieron en cuatro grupos, uno por cada unidad y empezaron a hacer recorridos, al testigo le tocó ir con Ángel Navarrete, Marco Antonio Rubio, Sergio Salinas y el comandante Ángel Olivos, iban en una camioneta Hilux blanca, la comunicación se iba a dar vía radio tetra, ingresan por una brecha y al adentrarse en esta brecha vieron dos domicilios uno quedaba del lado izquierdo y otro del lado derecho, es así que el testigo y el comandante Ángel Olivos al descender del vehículo se abocaron hacia el domicilio del lado derecho y los otros compañeros Sergio, Ángel y Marco Antonio se abocan al domicilio del lado izquierdo, con la finalidad de realizar actos de investigación, ya estando en ese inmueble ven que sale una persona de edad grande como de uno setenta y cinco años, al acercarse a este inmueble, a esta persona para identificarse como policía de investigación ven que esa persona se mete corriendo al domicilio y empieza a gritar "la tira", lo que los desconcierta, como



había dejado el portón abierto vieron que esta persona cae, se resbala y del interior había como un pasillo y sale otra persona, la cual era una persona robusta que empieza a tirar, el comandante Ángel Olivos y el testigo se identificaron mediante comandos verbales como policías de investigación y le dijeron a esta persona que arrojara el arma y pusiera los brazos en alto, este persona hace caso omiso, estando frente de este persona comienzan a repeler la agresión, esta persona que responde al nombre de ****** lo lesiona en el pie izquierdo, es así que repelen esta agresión, posteriormente el comandante Ángel Olivos solicita apoyo vía radio tetra y como todos las unidades y los compañeros andaban cerca del domicilio llegan en su auxilio los compañeros Marco Antonio Rubio, Ángel Navarrete, Sergio Salinas, el comandante René Barreto y el comandante Alberto Miranda, este último con un escudo táctico para incursionar toda vez que no sabían cuántas personas más pudieran estar armadas, el compañero Ángel Navarrete se queda a resguardar a la persona de nombre de ********, posteriormente escucha otras detonaciones más atrás del predio ya que era un predio grande y el comandante Alberto Miranda con el escudo y formados los compañeros antes citados empiezan a caminar, el testigo se queda resguardado en unas escaleras junto con el compañero Ángel Navarrete y la otra persona, seguía escuchando otras detonaciones, una vez que se empieza a tomar control de la situación al interior de ese domicilio se oían gritos de auxilio de otra persona y posteriormente sabe que el compañero Ángel Olivos identifica a otra persona siendo a la víctima de iniciales ********, después de unos minutos como todo pasa muy rápido el compañero Alberto Miranda es quien da los primeros auxilios a las personas lesionadas y al testigo, posteriormente habla a una unidad de emergencia y posteriormente llega una unidad área de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y después de unos minutos el compañero Ángel Olivos sacó a la persona de iniciales ******** y al salir esta persona identifica a las dos personas que estaban ahí siendo la personas ******** y el señor ******* los cuales eran los que lo tenían ahí secuestrado a esta persona, posteriormente al testigo lo valora el cuerpo de emergencia y lo trasladan a vía área al Hospital del ISSSTE del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, eran aproximadamente las diez y media de la mañana cuando vieron a la

persona de setenta y cinco años, del día veinticuatro de enero de dos mil veinte, esta persona vestía camisa de manga larga, color verde, pantalón de mezclilla y zapato oscuro, esta persona responde al nombre de ********, se encuentra a su lado derecho siendo la última persona que tiene camisa como color beige, dicha persona se cae entre lo que es el portón y unas escaleras, en ese tramito resbala y se cae, al escuchar las detonaciones también se resguarda en las escaleras, una vez que ingresan el testigo y el agente Olivos la persona robusta que salió del pasillo quien traía un arma corta empezó a tirar, esa persona responde a nombre de ******* -es la persona que está en medio de estas dos personas que están aquí, físicamente tiene pelo entre cano, moreno claro, robusto, ese día recuerdo que tenía una camisa manga larga color beige, un pantalón de mezclilla azul, la víctima vestía una camisa manga larga como de mezclilla, pantalón de mezclilla, la víctima estaba privada de su libertad en ese domicilio, la brecha por la que ingresaron queda en lo que es Camino Antiguo Al Hospital, en lo que es el crucero de Cocoyoc, hay un fraccionamiento pero no recuerda el nombre, ellos ingresaron sobre esa brecha, corresponde a la Colonia Lucio Moreno, del municipio de Yautepec, Morelos, la víctima se encontraba que en el interior del domicilio.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular de

***********, respondió que conoce las formalidades de todo acto de investigación, como llevar una buena planificación, para un buen acto de investigación no hay un número, dentro de las formalidades es firmar toda investigación que realiza, hay ciertos actos que tienen que firmar, el informe policial homologado lo tiene que firmar porque también participó, no firmó el acto de investigación que realizo, refirió que detienen a una persona, a *********, fue asegurado adentro pero él no lo aseguró porque estaba lesionado, pero estuvo en todo momento, él no lo detuvo, fue el compañero Ángel Navarrete, en ese momento no sabía que se llamaba ***********

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de ********** y/o **********, respondió que no recuerda cuánto tiempo



tardó en llegar el servicio médico, unos quince o veinte minutos, aproximadamente, una vez que lo lesionan todo ese tiempo que duró el operativo estuvo resguardado ahí en el lugar que hizo referencia, lo auxilió el comandante Alberto Miranda, que mientras estaba ahí resguardado escuchaba más detonaciones, no vio de quien ni de donde provenían, solo escuchó por la parte de atrás, refirió que la víctima señaló a dos personas, encuando esto sucedió él estaba ahí en la parte de las escaleras.

Al interrogatorio re directo formulado por la fiscal, respondió que no firmó el el informe policial homologado porque en ese tiempo únicamente firmaba el que era el primer respondiente, en este caso era el compañero Ángel Olivos Ramírez.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa particular de ***********, respondió que que ahora tienen que firmar todos.

TESTIMONIO A CARGO DE MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que participó en un informe policial homologado el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, el compañero Olivos les pide que lo acompañaran a hacer actos de investigación al municipio de Yautepec, por lo cual se dividieron en cuatro grupos, él iba en el grupo que iba a bordo de la camioneta Hilux, color blanca, propiedad de la UECS, en ese vehículo iban Olivos, Miguel, Sergio, Ángel Navarrete Huescas y el testigo, se trasladaron al municipio de Yautepec, llegando aproximadamente a las diez horas, en ese momento les comentó el compañero Olivos que tenían una intervención de comunicaciones en la cual una de las personas que estaba siendo intervenidas mencionaba que se encontraban cerca de Soriana, por el Soriana de ********, por donde está la torre de luz, hicieron un recorrido por esa área, en la carretera ********* encontraron una brecha, en esa brecha hay una construcción muy grande que no sabía que era hasta que le preguntó al compañero ¿eso qué es?, le respondió que era un asilo que tienen los cañeros, más bien que es donde llegan los cañeros de otros lados y ahí les dan

albergue, pasaron enfrente de ese lugar que es una brecha, siguieron sobre la brecha y llegaron hasta el fondo de la brecha, en el fondo de la brecha detectaron dos domicilios uno del lado derecho y otro del lado izquierdo, bajaron de la unidad oficial, del lado izquierdo bajó el testigo, sus compañeros Sergio y Huescas y se dirigieron al domicilio del lado izquierdo y su compañero Miguel y Olivos se fueron al domicilio del lado izquierdo, en ese momento que iban los tres llegando al domicilio del lado izquierdo escucharon que del lado derecho se escuchó un grito que decía "la tira, la tira, llegó la tira", en ese momento empezaron escuchar detonaciones de arma de fuego y escucharon que pidieron apoyo vía radio tetra y es así que se acercan a donde estaban los compañeros que estaban siendo agredidos con armas de fuego, minutos después llegó una camioneta Cheyenne negra en la cual iba el comandante Miranda y el comandante René, bajaron de la unidad, hicieron una formación táctica para apoyar a los compañeros que estaban siendo agredidos y en ese momento se percataron que a la hora de hacer su formación y querer entrar al domicilio encontraron a una persona -la cual se encuentra en esta sala que es el señor más grande-, lo encontraron tirado en el piso y su compañero Ángel Navarrete Huescas lo aseguró, también vieron una persona que se encontraba con impactos en el cuerpo y a la hora que entraron el comandante Miranda que era quien iba al frente de la formación con el escudo táctico hizo de lado un arma de fuego, lo cuenta así pero fue muy rápido, en esos momento que hacen la formación escucharon más detonaciones, el testigo se sale del gusano para tratar de cubrirse, entonces está la casa así -señala con las manos- y sus compañeros se resquardaron con el escudo, él cruza a la casa, en ese momento que cruza a la casa viene su compañero Sergio detrás de él y ve que un sujeto el cual llevaba una gorra color verde, ese sujeto estaba disparándole al testigo, su compañero Sergio repele la agresión, en ese momento lo que el testigo hace es quedarse de este lado tratando de resguardarse de este lado, en ese momento se asoma por la esquina de la casa, esta persona sigue disparando y él testigo repele la agresión, a la hora que esta él aquí esa persona corre y pasa a un costado de él, entonces lo que hace es cubrirse en un arbolito que había, observa que la persona sube unas escaleras que se



encontraban en la barda perimetral del terreno, sube unas escaleras y por ahí intenta huir, en ese momento se encontraba la vedad en un estado de shock, sumamente nervioso porque esa persona le había detonado, en ese momento se empiezan a escuchar detonaciones, después de unos segundos se calman las detonaciones, él sale a apoyar a sus compañeros y asegura a la persona que estaba lesionada, una de las personas que se encontraba en el patio estaba lesionada siendo el nombre del señor SIRENIO, -el cual es el señor que está en medio, el señor que está ahí-, en ese momento llega su compañero Sergio Salinas y lo revisa, se percata que le encuentra unos objetos, sus teléfonos, los asegura, en ese momento llama al comandante Miranda que es el que sabe de primeros auxilios para que apoyara a la persona ya que presentaba algunos impactos de bala, llega el compañero Miranda y lo asiste, llama al servicio médico, llega el servicio médico y se lo lleva, observa que se lleva a dos detenidos, al señor ******** y a otra persona, se los lleva heridos, ellos agarraron al señor ******** y lo subieron a su camioneta, se concentran y se retiran hacia las instalaciones de la UESC para poner a disposición a esta persona y a las otras dos personas que se encontraban en el hospital siendo atendidas; es la participación que tuvo en este juicio, siendo la carpeta ********, el nombre de la persona que aseguró es ********, la primer persona que ve tirada es una persona de la tercera edad, canoso, de estatura baja, la primer persona que ven tirada que es la persona que asegura su compañero Ángel Navarrete Huescas, esta persona vestía playera color beige, entre beige y amarilla y pantalón de mezclilla y zapatos negros oscuros, el informe policial homologado se realiza a las catorce cinco horas del veinticuatro de enero de dos mil veinte, cuando estaban del lado izquierdo escuchaba que agredían a sus compañeros que se fueron del lado derecho eran Miguel Ángel Hernández Martínez perteneciente a la Fiscalía General de la República y su compañero Ángel Olivos perteneciente a la Fiscalía del Estado de Morelos, el agente Olivos les pide que se constituyan en ********, esto en Cocoyoc, estaban investigando el secuestro de una víctima de iniciales ******* ya que aconteció todo esto les comenta el compañero Ángel Olivos que la víctima se encontraba al interior del domicilio exactamente donde está el acceso peatonal a la obra, no

al terreno, a la obra, había como un huequito ahí la tenían encadenada de un pie, la persona de setenta y cinco años se encuentra aquí en esta sala de audiencias, es la persona que se encuentra a la orilla, atrás de los licenciados.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que su compañero Ángel Olivos les dijo dónde estaba la víctima, él no la vio encadenada, la vio cuando su compañero Olivos la saca del domicilio, en ese lugar fue lesionado uno de sus compañeros, despues que lesionan a su compañero se queda ahí donde lo lesionan, en el terreno, esta es la casa y ese es el terreno de la casa, ahí que quedó el compañero lesionado casi a la entrada del domicilio, detuvo a la persona en el patio de la casa, no sabe qué distancia había entre el lugar donde detuvo a la persona lesionada y el lugar donde estaba su compañero.

TESTIMONIO A CARGO DE RAÚL MICHAEL ALARCÓN SALGADO.

quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que participó en un informe policial homologado de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, el cual se rindió ante el agente del ministerio público derivado de la carpeta de investigación ********, en relación a los hecho instruidos por el delito de secuestro cometido en agravio de la victima de iniciales *******, esto en atención a que el compañero Ángel Olivos Ramírez les solicita apoyo para realizar actos de investigación en el municipio de Yautepec, derivado de esto es que salieron de las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro aproximadamente a las nueve de la mañana del día veinticuatro de enero, a bordo de las unidades oficiales sin balizar, siendo una camioneta Hilux blanca, así como una Cheyenne color negra y dos vehículos de la marca Jetta, Volkswagen, color rojo, y se trasladaron hacia el punto, arribando a las diez de la mañana al crucero ****** municipio de Yautepec, Morelos, posteriormente se dividieron en grupos e hicieron recorridos para ubicar un punto que les había indicado el compañero Ángel Olivos Ramírez y en ese sentido siendo aproximadamente las diez treinta horas es que al ingresar por un camino de terracería el compañero ubica un inmueble el cual coincide con las características que estaba



buscando, para el cual solicita el apoyo vía radio tetra ya que se comunicaron mediante ese medio de comunicación, para aproximarse al lugar toda vez que refiere que les estaban disparando y que había un compañero herido, el compañero Miguel Martínez de la Fiscalía General de la República, al lugar acudieron el testigo, el compañero Ángel Olivos Ramírez, José Manuel Chávez Gerónimo, Cesar García Ayala, Héctor Rene Barreto Orihuela, Jorge Alberto Miranda Flores, Héctor German García Báez, Omar Sánchez Sánchez, Miguel Lázaro Osorio, así como elementos de la Fiscalía General de la República siendo Marco Antonio Rubio Guerrero, Sergio salinas, Ángel Navarrete Huescas y Miguel Martínez, su intervención en ese punto que es en el inmueble que se encuentra ubicado en el *******Yautepec, Morelos, mismo que tiene la siguientes características: es un inmueble de una fachada, cuenta con una barda perimetral en color rosa, como medio de acceso un portón metálico de color café oscuro con un puerta adherida al mismo y una marquesina, al interior se observa una edificación de dos niveles en obra gris, una vez que acuden al lugar la función del testigo es realizar un cerco de seguridad en compañía de José Manuel Chávez, Héctor German García Báez, Cesar García, Carlos Benítez, Omar Sánchez Sánchez, Miguel Flores y Miguel Lázaro Osorio, una vez que se posicionan en la lateral de dicho inmueble es así que dejaron el vehículo siendo de la marca Jetta el cual dejaron estacionado en la cinta asfáltica del camino *******, posteriormente tienen conocimiento que siendo las diez horas con treinta y cinco minutos se realiza el aseguramiento de tres sujetos, toda vez que previo a que el compañero Ángel Olivos reporta vía radio tetra la liberación de la víctima de iniciales ********, al interior del inmueble, se realiza el aseguramiento de tres sujetos que responden a los nombres de DANIEL VEGA, ERICK JUÁREZ y CIRINO HERNÁNDEZ, una vez que se hace esto el compañero Olivos solicita la intervención de los servicios periciales y posteriormente siendo las diez cuarenta y cinco horas el compañero Jorge Miranda solicita la intervención de la unidad de rescate médico, de urgencias y rescate médico para trasladar al compañero lesionado a la unidad de atención médica, asimismo, a las once cuarenta horas el compañero Olivos hace la entrega de la escena a los peritos Joeder Ponce y José Pablo Romero y se procede

al traslado del detenido ********** y los otros dos imputados son trasladados en unidades de atención médica con la custodia correspondiente y ellos se trasladaron a las instalaciones de la fiscalía para la puesta a disposición aproximadamente a las doce horas del día, durante su intervención él estuvo ubicado en la lateral viendo de frente al inmueble, viendo del lado izquierdo.

Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de *********, respondió que estuvo al exterior del inmueble, que si le constan los hechos porque obviamente los compañeros le refieren.

Al contra interrogatorio realizado por la defensa pública del acusado *********, respondió que se logró el aseguramiento de tres sujetos, uno de nombre Erick Juárez, desconoce dónde está dicha persona, de los sujetos que aseguraron sólo vio a ******** al momento de llegar a las instalaciones, pero no en el momento del aseguramiento.

TESTIMONIO A CARGO DE CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ,

quien al testimonio de la fiscalía, respondió que participó dentro de la carpeta *******, en fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte salieron de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión de la ciudad de Cuernavaca, Morelos con dirección a inmediaciones de Cocoyoc, esto en compañía de compañeros de Fiscalía General de la República siendo el compañero Marco Antonio Rubio Guerrero, Ángel Navarrete Huescas, Miguel Martínez, Sergio Salinas, ellos a bordo de un vehículo Hilux color blanco, también iba el compañero Ángel Olivos Ramírez, en una Cheyenne negra, Héctor René Barreto y Jorge Alberto Miranda, el testigo iba en un vehículo tipo Jetta color rojo en compañía de Cesar García Ayala, José Manuel Chávez y Héctor German Báez, salen con dirección a Cocoyoc, esto previa investigación que llevaba Ángel Olivos Ramírez es que salieron a las nueve de la mañana de la UESCS, arribando alrededor de las diez de la mañana a camino ********, Yautepec, Morelos, arribando a dicho camino alrededor de las diez de la



mañana, realizando recorridos como investigación de campo y es así que siendo las diez treinta horas escuchan vía radio que reporta Ángel Olivos Ramírez que se encontraban al exterior de un domicilio con fachada de block rosa, que se podía apreciar un inmueble de dos niveles en color gris, un portón en color café, del cual en vía radio les reporta que había un masculino con un arma de fuego y había lesionado a un compañero, asimismo, otro masculino diverso gritaba "la tira" e ingresaban al domicilio, por lo cual solicitaba el apoyo, se acercaron a dicho lugar, siendo que se incorporaron los dos vehículos Jetta y en especifico el testigo se ubica sobre ****** frente a este domicilio arribando hasta la barda ya referida y escuchando detonaciones de arma de fuego, mismo espacio cubierto por Cesar García Ayala y los demás ocupantes del vehículo Jetta y del otro Jetta mismo color haciendo seguridad perimetral al costado izquierdo y derecho del inmueble ya en mención, siendo así que al estar cubriéndose con el muro perimetral que delimita dicho inmueble se percataron de un masculino que intentaba brincar la barda del costado izquierdo viendo el testigo de frente dicho domicilio, cabe señalar que del costado izquierdo estaba más próximo su compañero Cesar García Ayala, visualizan a este masculino quien llevaba una playera azul en manga larga, complexión media, cabello chino crespo y observaron que cruza su pierna derecha sobre dicha barda y se escuchan las múltiples detonaciones de arma de fuego, observado a éste disparando al interior de dicho domicilio, al visualizarlo se identifican con él como policías de investigación reiterándole que levantase las manos y que se identificara, este hace caso omiso, apunta con el arma de fuego que empuñaba en su mano derecha hacia su compañero Cesar García, al estar este montado sobre la barda en una posición de ventaja apunta hacia Cesar por lo cual ellos accionan sus armas de fuego y dicha persona cae hacia el exterior del inmueble procediendo Cesar García Ayala al aseguramiento del mismo, y el testigo realiza una inspección en su persona localizándole en su bolsillo del pantalón dos teléfonos celulares, uno de la marca Nokia, color azul con tapa color negro, con terminación de IMEI 40647, y un diverso equipo telefónico de la marca Alcatel con terminación de IIMEI 06062, procediendo a la detención alrededor de las diez treinta y cinco, diez treinta y seis horas

de la mañana en lo que el compañero Jorge Miranda solicitaba el apoyo del servicio de atención médica pre hospitalaria, así como el arribo de servicio periciales, siendo Joeder Ponce y Pablo Romero a quienes se les hace entrega por el compañero Ángel Olivos para la intervención de servicios periciales en el lugar, posteriormente arriba un helicóptero quien trasladó al compañero Miguel Martínez lesionado de la pierna, al hospital del ISSSTE de Zapata, minutos posteriores también se tuvo apoyo perimetral de guardia nacional, SEDENA, la Comisión Estatal y Policía de Investigación de la región, una vez entregado el lugar de los hecho arribó el ERUM, traslada a los dos detenidos lesionados al Hospital General de Cuautla, estos en custodia en apoyo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y los demás intervinientes se trasladaron a la unidad especializada en combate al secuestro para realizar la puesta a disposición y el informe policial homologado para hacerle del conocimiento al ministerio público; SE INTRODUCE DOCUMENTAL, consistente en cadena de custodia del aparato telefónico asegurado marca NOKIA, color negro con la tapa azul, con número de IMEI visualizando los últimos dígitos siendo 6340647, modelo X1. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL, se trata del mismo quipo telefónico el cual se aseguró a la persona Erick Juárez Martínez, para su registro realizó la siguiente maniobra retirando la tapa trasera así como a batería del teléfono se pudieron observar los últimos numerales del IMEI ya referidos siendo el 6340647. SE INTRODUCE DOCUMENTAL consistente en cadena del teléfono celular de la marca Alcatel, color negro, modelo 4069F, IMEI 014649005706062, con número de serie, una micro SD de la marca Nokia de 256 MB. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL, se trata del mismo equipo telefónico que se recolectó en la fecha en mención, igual realizando esta acción de retirarle la tapa, la batería del mismo y teniendo a la vista el IMEI ya referido del cual se observa en el etiquetado del equipo telefónico.

Realiza el aseguramiento de los equipos telefónicos a las diez treinta y siete horas de la mañana, dichos equipos móviles se le aseguraron a la persona de nombre Erick Martín Juárez García, mismo que era de tez moreno claro, cabello chino.



TESTIMONIO A CARGO DE OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien al testimonio de la policia de investigación criminal, respondió que participó en el informe homologado de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, dentro de la carpeta de investigación *******, ese día fue instruido para apoyar al compañero Olivos que era el encargado de la investigación para realizar actos de investigación dentro del municipio de Yautepec, el tenía conocimiento de ciertos puntos de interés dentro de la zona indicada, dicha zona era en el poblado de Cocoyoc, como referencia el ****** se trasladaron el testigo y sus compañero Raúl Michel, Miguel Lázaro y Miguel Flores abordo de un vehículo oficial de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color rojo, salieron de las oficinas que ocupan las instalaciones de la UECS aproximadamente a las nueve de la mañana, siendo las diez horas de ese mismo día ya se encontraban distribuidos y realizando actos de investigación en el punto de interés que mencionó anteriormente, es así que trascurrido el tiempo y siendo aproximadamente las diez treinta horas escucharon vía radio tetra que el compañero Olivos solicitaba apoyo de todo el personal que participaban en dichos actos de investigación porque indicó vía radio tetra que había disparos, siendo así que una vez ubicado el domicilio se trasladaron en apoyo, todo el evento duró aproximadamente cinco minutos, de las diez treinta a las diez treinta y cinco horas, ellos llegaron en apoyo, los compañeros ya estaban interviniendo el domicilio, llegaron en los vehículos Volkswagen, tipo Jetta, ambos eran rojos, en el primero viajaba el compañero Carlos, Cesar, Chávez y Báez, es así que atendiendo a las indicaciones despliegan un circulo de seguridad, proporcionan seguridad perimetral alrededor del citado domicilio que estaba siendo intervenido, en su caso tomando como referencia el camino al hospital y de frente queda el compañero Cesar, el compañero Carlos del lado izquierdo y hasta el fondo donde estaba la vivienda el compañero Miguel Flores, enseguida el testigo y por último el compañero aproximadamente a una distancia de entre aproximadamente entre cada uno, es así que aproximadamente a las diez treinta horas ya estaba controlada la situación, ellos continuaron brindando seguridad perimetral tanto adentro como hacia afuera del domicilio, una vez controlada la situación aproximadamente serían las diez cuarenta, diez cuarenta y cinco horas, es que el compañero Miranda quien es el paramédico táctico del equipo proporciona primeros auxilios a los lesionados, cabe mencionar que inclusive un compañero que pertenece a la fiscalía general de la república resultó con lesiones derivado de este evento, se solicitó el apoyo de la ambulancia, arribaron las ambulancias, trasladaron a dos detenidos al Hospital General de Cuautla, el compañero Miguel fue trasladado vía área al hospital de ISSSTE, transcurrido el tiempo aproximadamente a las once cuarenta horas es que el compañero Olivos hace entrega del lugar de los hechos a los compañeros de periciales para que llevaran a cabo sus diligencias, enseguida serían las doce horas cuando se retiraron del lugar, realizaron la puesta a disposición a las catorce horas, catorce cinco horas.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que el nombre de la colonia donde se constituyeron es **********, municipio de Yautepec.

TESTIMONIO a cargo de SERGIO SALINAS VÁZQUEZ, agente de la policía ministerial federal, quien, al interrogatorio formulado por el fiscal, respondió que participó en la elaboración de un informe policial homologado del día veinticuatro de enero del dos mil veinte, su participación fue ayudar al comandante Olivos quien tenía la carpeta de investigación por el delito de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales ********, por el que pedían la cantidad de tres millones de pesos; el día veinticuatro de enero del dos mil veinte apoyaron al comandante Olivos en el poblado de Yautepec, en la colonia ********, se trasladaron hacia ese punto para hacer actos de investigación con los demás compañeros, se dirigieron porque el compañero Olivos refirió que anteriormente tenía una carpeta de investigación y que coincidían los mismos actos o procedimientos de los secuestradores, es que llegaron a ese domicilio por el Soriana que en su carpeta anterior hacían referencia a un Soriana y a unas antenas, llegaron a ese domicilio aproximadamente como a las diez de la mañana, el domicilio contaba con un zaguán,



una entrada y dos plantas, ingresaron al domicilio porque a otros compañeros los recibieron a balazos, ingresaron y seguía la agresión de arma de fuego, es así que entraron los compañeros detrás del comandante Rubio y el testigo y llegaron hasta como una habitación donde también seguían disparando al tiempo que la persona que está presente estaba tirada en el suelo, y se replegaron hacia atrás hacia el lado por donde entraron, ya que vieron a la persona y se dejaron de escuchar los disparos siguieron ingresando, el testigo con el comandante Rubio se dirigieron hacia la persona que estaba tirada mientras el compañero Olivos ingresa al domicilio, el comandante Rubio lo detiene, el testigo le chequeo su bolsa de la persona aquí presente, le encuentra dos celulares, al tiempo que está haciendo eso sale el compañero Olivos y les refiere que es la persona secuestrada, así también la victima señala a la persona y dice que fue una de las persona que lo secuestró, entonces él sigue con su actividad, como estaba herido el compañero Miranda le dio una atención de primero auxilios, la persona que se encontraba tirada cuando entraron es ********, se encuentra en la sala pegado a la pared, viene vestido de beige, a esta persona la detiene Rubio como a las diez treinta y cinco horas, cuando le hace la revisión le encontró dos celulares, uno de la marca **Bombox** y otro de la marca **Owx**, esos teléfonos celulares los embaló y los puso mediante cadena de custodia a disposición de la fiscalía anti secuestro y extorsión, localizó los teléfonos como a las diez treinta y siete horas, localizó los dos equipos telefónicos en la bolsa de su pantalón de lado derecho de Cirino Hernández.

SE INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL. Equipo telefónico marca Bombox, el primer IMEI d es **********, el segundo es el ***********,

Equipo telefónico marca Owx, con número de IMEI, el primero es el ******** y el segundo es el ********.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico, respondió que se constituyeron en la colonia ********* del poblado de Cocoyoc en Yautepec, Morelos, ingresaron por Camino Antiguo al Hospital, algo así.

Testimonios de los agentes aprehensores que, al ser valorados de manera libre y lógica, se les concede valor probatorio indiciario, ya que se trata de personas mayores de edad con la experiencia necesaria para apreciar el hecho sobre el que depusieron, sin que exista prueba alguna de que tengan afectada su capacidad intelectual para comprender el acontecimiento que presenciaron; por su instrucción, derivada de su experiencia en el desarrollo de las funciones que desempeñan como elementos de la policía de investigación criminal les permite tener conocimientos especiales por medio de los cuales pueden determinar sobre el acto o hecho del que se percataron, al haber tenido directamente conocimiento de los sucesos que dieron a conocer al órgano investigador, por lo cual, pudieron comprender el acontecimiento; sin que exista ni un solo elemento que permita dudar acerca de su probidad, en tanto que, la independencia de su posición está acreditada porque no se encuentran en un conflicto de intereses con los acusados, ya que lo que narraron es susceptible de ser apreciado por los sentidos, además no se advierte de los elementos de prueba incorporados al juicio que tengan vínculo o interés con los sujetos que efectuaron la conducta delictiva, sino que los hechos los conocieron, en atención y en ejercicio a las actividades que desempeñan, en donde se concluye que actuaron con independencia de posición; tampoco se advierte que tengan antecedentes personales, como podría ser el haber sido condenados por un delito como el de falsedad en declaraciones ante una autoridad, o bien, el de calumnias, que evidentemente incidiría sobre la valoración de su dicho, no obstante, como en la especie las circunstancias personales de éstos no se ven afectadas, se les considera que tienen completa imparcialidad; el hecho lo conocieron por sí mismos, no por inducciones ni referencias de otros, su dicho es claro y preciso, así como sus circunstancias esenciales, asociado a esto, no obran datos de los que se desprenda que tuvieran algún interés para declarar falsamente en relación a los hechos investigados, menos aún, que hayan depuesto en la forma vista, obligados por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se consideran creíbles sus exposiciones.



De lo anterior se advierte que la intervención de los agentes ÁNGEL EDUARDO NAVARRETE HUESCAS, JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, RAÚL MICHEL ALARCÓN SALGADO, MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO, SERGIO SALINAS VÁZQUEZ, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ, OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en la puesta a disposición derivó de la solicitud que les hizo el comandante ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ, quien el veinticuatro de enero de dos mil veinte, les solicita que lo acompañen a realizar actos de investigación, ello derivado que el comadante HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA le proporcionó información relacionada con otra carpeta de investigación, con la que tenía en común el número telefónico del cual los activos llaman a la familia de la víctima, siendo que dicha línea se encontraba intervenida con autorización federal, y de esos audios de intervención se obtiene como información que uno de los interlocutores respondía al nombre de *******, siendo que después de la primera llamada de negociación con la familia de ******* le ingresan a dicho equipo una segunda línea o sim, registrándose la línea ********, de la cual también se obtiene autorización federal para su intervención, desprendiéndose como información de uno de esos audios que da como referencia la tienda ******* dando indicaciones para ingresar rumbo a****** Morelos, lo que fue así informado ante este cuerpo colegiado por el propio HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA, por lo que teniendo dicha información salieron de las oficinas de la fiscalía, aproximadamente a las nueve de la mañana en cuatro grupos, en igual número de vehículos, siendo una HILUX, en la que viajaban ÁNGEL NAVARRETE HUESCAS, MARCO ANTONIO RUBIO, SERGIO SALINAS y ÁNGEL OLIVOS; una camioneta CHEYENNE en la que viajaban HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA y JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, y dos Jetta color rojo, en uno viajaban OMAR SÁNCHEZ, RAÚL MICHEL ALARCÓN, MIGUEL FLORES, y en el segundo iban HÉCTOR GERMÁN GARCÍA BAEZ, JOSÉ MANUEL CHÁVEZ GERÓNIMO, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENITEZ, siendo que al llegar al crucero de Cocoyoc ingresaron en el camino *********, observando un camino de terracería que coincide con las caracteristicas mencionadas en los audios, por lo que ingresan por dicho camino hasta llegar a donde observan dos inmuebles, del lado derecho una casa de dos pisos con un portón metálico, informando vía radio tetra al resto de sus compañeros, cuando se acercan a inmueble observa que se abre la puerta y del interior del mismo sale una persona del sexo masculino, de la tercera edad mismo que portaba unos tenis negros, un pantalón color negro y una camisa verde -que resultó ser ********-, con el que se identifican como agentes de la policía de investigación criminal, mismo que grita la tira, y al querer ingresar al inmueble tropieza y cae, saliendo del interior **un** segundo sujeto el cual vestía zapatos color negro, pantalón de mezclilla color azul, así como una playera color gris -********, mismo que desenfunda un arma de fuego y contra ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ y MIGUEL MARTÍNEZ, lesionando a éste último en la pierna derecha, por lo que ingresan y tratan de cubrirse, tomaron como parapeto unas escaleras que se encuentran de lado izquierdo que dan acceso al segundo nivel de dicho inmueble, repelieron la agresión, informó vía radio que MIGUEL MARTÍNEZ estaba herido para que sus demás compañeros se acercaran, ingresando con un grupo táctico JORGE ALBERTO MIRANDA FLORES, HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA, MARCO ANTONIO RUBIO, ÁNGEL NAVARRETE HUESCAS, SERGIO SALINAS, continuan los disparos y resulta herido *******, quien cae en el pasillo principal, momento en el que de manera simultánea y coordenada se da la indicación a los agentes que viajaban en los vehículos tipo Jetta, para que cubrieran los costados laterales, en esos costados laterales cubre OMAR SÁNCHEZ, MIGUEL LÁZARO OSORIO, RAÚL MICHAEL ALARCÓN, del lado contrario lo cubre MIGUEL FLORES, HÉCTOR GERMAN BÁEZ, y JOSÉ MANUEL CHÁVEZ, y cubriendo la parte trasera del inmueble se encontraban CARLOS SÁNCHEZ y CESAR GARCÍA AYALA, una vez que ingresó el segundo grupo al inmueble, el agente MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO cruzó por la entrada principal, momento en el que un tercer sujeto le dispara a quemarropa cubriéndose el elemento en la parte trasera de dicho inmueble, siendo que dicha persona que respondía al nombre de ******* dispara su arma de fuego contra los elementos policiacos e intenta darse a la fuga por la parte trasera, ya que en la pared se encontraba una escalera de madera la cual utiliza este tercer sujeto para tratar de darse a la fuga, al cruzar dicha barda perimetral y observar que en la parte trasera se encontraban los agentes CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CESAR GARCÍA AYALA los agrede con su arma



de fuego, quienes repelen la agresión y lesionan a ********; siendo que desde el ingreso del primer grupo al inmueble se escuchaban gritos desesperados de auxlio, por lo que ingresa el agente ÁNGEL OLIVOS y encuentra en un baño arrodillado junto a un retrete a una persona del sexo masculino que resultó ser la víctima de iniciales *********, mismo que tenía una cadena metálica que le impedía moverse, reportando vía radio a sus compañeros que había localizado a la víctima quien al salir del inmueble reconoció a las dos personas, el que se encontraba lesionado y la persona de setenta y cinco años, como las mismas que lo tenían privado de su libertad, por lo que realizan de manera simultánea el aseguramiento de las personas que encontraron en el lugar, por lo que en el horario comprendido de las diez treinta y cinco horas, siendo que el primer sujeto de nombre ******* es detenido por ÁNGEL NAVARRETE HUESCAS, y quien lo revisó fue JORGE MIRANDA quien le encuentra entre sus pertenencias un teléfono de la marca Alcatel; en una segunda detención, MARCO ANTONIO RUBIO GUERRERO detiene a ********<u>y lo revisa SERGIO SALINAS, quien le encuentra un teléfono</u> de la marca bombox y otro de la marca Owx y ya en el exterior del perímetro de dicho inmueble CESAR GARCÍA AYALA hace el aseguramiento del tercer sujeto de nombre ********, siendo revisado por CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ quien le encuentra un teléfono Alcatel y un teléfono Motorola; al encontrarse dos personas lesionadas, siendo el agente Miguel Martínez y el señor ********, el agente JORGE MIRANDA les atención médica como primeros auxilios, y solicita los servicios del ERUM.

Tienen aplicación a lo resuelto, por similitud, las diversas Jurisprudencias número 255 y 257, consultables a fojas 144 y 145, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia penal, que a la letra dicen:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS

DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron".

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS. Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran".

Testimonios que se encuentran concatenados con el deposado vertido por JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, perito en criminalística de campo, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que rindió dos dictámenes en materia de criminalística, el primero de ellos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, siendo las diez horas con treinta y siete minutos se encontraba yo en la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión, en ese momento recibe un llamado vía radio tetra por parte del comandante Ángel Olivos Ramírez solicitando el apoyo de servicios periciales para constituirse en camino ********, en el municipio de Yautepec, en el Estado de Morelos, arribando a ese punto a las once horas con treinta minutos, donde se tiene a la vista lo que es un camino, de dos carriles de circulación, una orientación de norte a sur y en este caso se tiene al costado poniente lo que es jun terreno, un predio baldío y a unos cincuenta metros se tiene lo que es una edificación delimitada con una barda perimetral, en este caso tiene contacto con el comandante Ángel Olivos Ramírez y siendo las diez horas con cuarenta minutos le hace entrega del mismo, en este caso cabe mencionar que se encontraba en esta zona lo que son compañeros de la Comisión Estatal de Seguridad, de sedena, de guarda nacional los cuales brindan seguridad perimetral en esta zona, posteriormente accesa a esta zona por una vereda de terracería, el cual va pasando por pasto y resto de ceniza hasta llegar a una zona donde de manera preliminar observa algunos casquillos, un arma de fuego calibre .45 y lo que es un segmento corporal el cual es consistente en un dedo de una mano, continua realizando una observación macroscópica en compañía de su compañero Joeder Ponce Mendoza e ingresan al lugar por la parte frontal, los primeros indicios que localiza son en la parte trasera y accede a este bien inmueble siguiendo por uno de los extremos y llegando a una parte frontal donde tiene un medio de acceso consistente en un portón metálico a dos hojas de color negro, así como una puerta peatonal,



mismos que no contaban con signos de violencia o forzadura a su mecanismo de seguridad, al ingresar se tiene lo que es una área de patio y en una de las esquinas una pequeña edificación con algunos costales, continuando con esta observación puede percatarse que existe un pasillo el cual observa lo que son diferentes indicios como algunos casquillos, inclusive otra arma de fuego calibre .22, y al final de este pasillo se encuentra una escalera, esta escalera es de madera, se observa lo que son unas manchas de color rojizo con características similares a lo que es el tejido hemático, por debajo de esta escalera a nivel de piso se observa una gorra de color verde, y ya ingresando a esta edificación se tiene igual algunos daños en la portezuela de esta edificación en la planta baja y al interior algunas manchas de color rojo, algunas manchas, una zona de botellas y al fondo se tiene lo que es un taza de baño la cual presenta restos de excremento y una cadena la cual atraviesa una de las bardas de los cuartos de esta edificación y en el otro extremo se observa lo que es un colchón y una bolsa que cubre parte de este cuarto, una bolsa muy grande de color negro utilizada como cortina, esta edificación que se encuentra dentro de esta construcción cuenta con unas escaleras exteriores, estas escaleras brindan acceso a lo que es el primer nivel, en este primer nivel se observa lo que son tres cuartos los cuales se encuentran vacíos, realizan el procesamiento en coordinación con el perito criminalista Joeder Ponce Mendoza y al realizar y percatarse que existen lo que son algunas zonas las cuales se pueden rastrear algunas manchas de color rojo para determinar la procedencia porque probablemente sea tejido hemático, solicitan el apoyo a servicios periciales de la zona oriente para que les brinde las personas idóneas, en este caso el perito en materia de lofoscopía y un perito para realizar un rastreo para recabar las manchas de color rojo el perito en química, se realiza este procesamiento, ellos arriban al lugar siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos, el testigo fija todo estos indicios y agrega este seguimiento fotográfico en su dictamen en materia de criminalística.

SE INCORPORAN IMÁGENES. En este caso es una vista general del lugar donde se llevó a cabo la diligencia, esa fotografía fue tomada desde la carretera camino antiguo a al ex hacienda, ingresa por esta zona derivado que se encontraban los compañeros antes

mencionados dando seguridad perimetral, posteriormente se localiza lo que es una vereda la cual tiene acceso vehicular a la parte frontal de este inmueble, en este caso observamos lo que es resto de cenizas, el pasto consumido y al fondo tenemos lo que es esta edificación, son diferentes ángulos donde se llevó a cabo esta diligencia, al arribar al lugar se encuentra una zona de acordonamiento la cual se encontraba sujetada a unos postes de concreto con algún cableado que se encuentra en el extremo norte de esta parte, en este caso tenemos una vista general, existe una zona de mamposteo el cual está compuesto por piedra y concreto, una barda perimetral la cual cuenta más o menos con una media de treinta y cinco metros por quince y la edificación que se encuentra al interior es una construcción de 10x10 aproximadamente, es la parte trasera y la parte frontal, no, la parte frontal y la parte lateral de esa edificación, en este caso se aprecia ya lo que es esta parte frontal la cual fue descrita consistente en medio de acceso en un portón metálico y un acceso peatonal ambos en color negro sin forzaduras en su mecanismo de seguridad, asimismo, una ventana, en este caso se observa que no son forzados estos mecanismos de seguridad, no cuentan con alguna alteración o algún daño, asimismo, la puerta no cuenta con ningún daño, ninguna alteración, la chapa ninguno de sus mecanismos de seguridad cuenta con daño, una general de estos medios de acceso, esto es lo que es la parte interior, las escaleras que conducen a lo que es este primer nivel donde se encuentran tres cuartos vacíos, esto ya es al interior diferentes ángulos tomada desde la esquina donde se encontraba la escalera de madera, esta es la parte trasera de la edificación en donde tiene el primer contacto y existe una primera zona critica basándonos en el criterio de la criminalística, en compañía de su compañero señalaron los siguientes indicios, **una zona de seis indicios** la cual se encuentra acordonada, son diferentes ángulos, este es el segmento corporal consistente en un dedo de mano, estos son los primeros tres indicios los cuales son tres casquillos, tenemos un casquillo calibre .223 el cual fue fijado, recolectado y embalado, así como todos los indicios siguiendo el protocolo de registro de cadena de custodia, indicio número 2, igual es un casquillo calibre .223, el siguiente indicio es un casquillo 223 que se encuentra en la parte posterior de este edificación, el indicio 4 es



una zona de manchas rojas las cuales se encuentran en lo que son algunas piedras, algunas lo que es el área de piso, probablemente tejido hemático, presenta características similares a lo que es el tejido hemático, aquí se aprecia un poquito más clara lo que son piedras en esta zona por eso se hace este conjunto, tenemos unos acercamientos a este punto y aun costado de esta zona se observa lo que es esta área impregnada también por algunas manchas rojas y es un arma calibre .45, restos de ceniza y ahí se encuentra esta arma de fuego, vemos lo que son algunos datos específicos, cuenta con algunas leyendas grabadas en lo que es el armamento y aquí tenemos lo que es este segmento corporal, en este caso consistente en un dedo, en su dictamen viene un poquito más completo, más a detalle, es la parte interior de lo que es este terreno y en este caso observamos diferentes indicios, lo que es casquillos, inclusive arma de fuego, aquí observamos diferentes indicios y esto es lo que es la parte donde de alcanza a ver el acceso a este inmueble, en su mayoría son casquillos y algunas manchas de sangre, algunos impactos que hubo igual en la barda, esta es la escalera, en este caso esa escalera colinda con la primer zona crítica de la investigación donde se encuentra el arma 45, la zona de manchas rojas y los tres casquillos, en este caso esta escalera está impregnada también por algunas manchas e inclusive en la barda existen algunas manchas, diferentes indicios al interior, los daños ocasionados, el daño que se encuentra en orificio es el indicio número 28, una zona de manchas por goteo estático, es el mecanismo de producción, es al interior, se encuentra esta barra de concreto la cual se observa al interior una zona con diferentes manchas y algunos objetos, esto es parte de esta construcción al interior del lado derecho de esta barra, una silla de metal, igual son algunos mecanismos de producción de diferentes manchas rojas con características similares al tejido hemático, una zona de comida donde se observan restos inclusive en alguno platos, botellas, unas bolsas, un paliacate, se localizaron unas carteras con identificaciones al interior, esta es la zona donde se encuentra esta cortina de color azul donde se localiza esta taza que esta protegida por ese fragmento de madera, al igual en esta zona se localizan algunas cobijas y la taza que se había observado, el indicio .38 es esta cadena que atraviesa esta barda y termina en el otro lado en el otro

cuarto y se encuentra sujetada o atada con una varilla metálica de forma rectangular, ese es el siguiente cuarto, se encuentra una colchoneta así como diferentes prendas de ropa, este es otro cuarto donde se observan algunas botellas, esta es la cortina que separa, bueno, el hule de color negro el cual es utilizado como una separación de estos cuartos, este es el cuarto que da hacia el baño en el cual se encuentra esta varilla metálica para que no se pueda **correr esa cadena al otro extremo**, es al interior, sobre las escaleras de concreto que se encuentra para acceder al primer nivel, se observan algunos fragmentos de cristales, es el interior del primer nivel, son cuartos que están vacíos solo se observan algunos utensilios de limpieza, diferentes ángulos, algunas botellas, en su mayoría se encuentran vacíos estos cuartos, es un impacto que se encuentra en el primer nivel en una de estas ventanas, otro impacto igual, estos ya son acercamientos a estos indicios los cuales fueron señalados y recolectados, es una bolsa la cual presentaba una mancha de color rojo, es un casquillo, un acercamiento a este casquillo calibre 9 mm, otro casquillo 9 mm, una bala deformada, el indicio número 10 es un arma de fuego calibre 22 la cual contaba con un cargador abastecido con tres cartuchos útiles con la leyenda "A" en el culote, son diferentes ángulos, ahí se puede apreciar cómo se le aplican los mecanismos de seguridad para verificar si estaba abastecida, se observan los cartuchos al interior de este cargador, es una zona de manchas de color rojo, es otro casquillo el cual se encontraba en la zona de patio que conecta hasta la escalera, otro casquillo el cual se encontraba en esta zona de patio, de igual manera otro casquillo 9 mm, otro casquillo me parece que este es 45, este es una camisa de cobre, un fragmento de cobre indicio 17, indicio 18 algunos fragmentos de cobre, indicio 19, un casquillo percutido, otro casquillo, generalmente los casquillos que se localizaron son de índole balístico. otro casquillo, 22, casquillo, un acercamiento a lo que es la base de este casquillo, el 23 es una zona de manchas que se localiza en la zona sur al interior, el testigo métrico y algunas manchas que se encuentran en la escalera de madera, parte del piso y alguna hojarasca que se encuentra impregnada por esta mancha, se observan algunas manchas en lo que es la escalera, indicio señalado como 24, más manchas en la pared, mecanismo de producción por



escurrimiento en estas manchas, indicio 25 es una gorra de color verde, indicio 26 manchas que se localizan en la parte superior de esta escalera con mecanismo de producción por goteo estático y algunas machas en la parte superior de esta barda la cual colinda con la zona de indicios donde se localizó la pistola calibre .45, son los daños producidos en el medio de acceso al interior del inmueble, el indicio 29 es una zona de goteo estático de manchas de color rojo, 30, goteo dinámico la cual se encontraba al interior de donde se encontraba la barra, el 31 es un casquillo calibre .45, en la zona de la barra se localizó un empaque para chip de la compañía Telcel que se encontraba ahí y al interior contaba con un blíster y conteniendo un chip de la compañía Telcel, otro cartucho, esto es al interior de la edificación igual calibre .45, aquí en la zona de la barras unas carteras que ya fueron mencionadas, una cartera de color café la cual al interior contenía algunos documentos, algunas identificaciones, viene un listado el cual presenta diferentes números de teléfono con los nombres, aquí tenemos una identificación a nombre de ********, en esa de observa la siguiente cartera la cual contenía igual algunos fragmentos de papel con leyendas en diferentes colores así como identificaciones, en este caso tenemos una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ****** con fecha de nacimiento *********, se observa la figura de una persona del sexo masculino, en este caso diferentes fragmentos de papel con números telefónicos y nombres, igual números telefónicos de Toribio, profe, el número que se aprecia donde dice profe es ********, el papel de arriba dice ********con el número ********, los cuales están en tinta color rojo, aquí se aprecian diferentes número, el primero es el *******, el que sigue *******y el último no se alcanza a distinguir bien el nombre, el número es ********, Polina algo así, una tarjeta la cual presentaba esta leyenda al interior 711YHM Odilón, el número ******* y la leyenda por debajo "sobrina del güero", los siguientes indicios que se localizan en uno de estos cuartos, son algunas cobijas con franjas en color verde y una base en color café y la siguiente es otra colchoneta cubierta con tela con franjas en color azul, blanco y amarillo y el 37 es una prenda de ropa de color naranja, observamos lo que es esta cadena con un candado metálico, se señalan ambos con el testigo métrico y el candado de la marca Hermex, este es el

orificio por el cual se encuentra traspasando la pared dicha cadena metálica, este es el indicio 39 es una taza de baño la cual presenta una base de madera en la parte superior y al exterior restos de lo que es excremento y probablemente orina, en este caso es otra cadena con otro candado se encuentran a nivel de piso en uno de los cuartos, en este caso se observa lo que es una cinta cadena la cual se considera criminalisticamente como un agente vulnerante y puede ser utilizada para el sometimiento de una persona, en este caso es una cadena metálica y acercamiento a lo que es esta cinta canela, es el otro extremo de la cadena que habíamos mencionado que se encuentra traspasando la barda y en este caso se encuentra sujetada con esta varilla metálica de forma rectangular evitando así que pueda correrse en esta pared y zafarse, la parte lateral exterior donde se tiene varios impactos y derivado de los indicios que se localizaron producidos por disparos de armas de fuego, es otro orificio que se localizó en esta barda y finalmente se colocan los sellos de aseguramiento en estos mecanismos de acceso tanto al exterior como al interior del mismo.SE PONE A LA VISTA el formato de registro de cadena de custodia correspondiente a la carpeta de investigación ******* correspondiente al arma de fuego calibre .45. SE INTRODUCE PRUEBA MATERIAL, esta es el arma de fuego, está desabastecida presenta la leyenda la cual vimos y un número de serie el cual dice M1911AIUS Armen número 1753480, y 2 cartuchos calibre .45; también habla de un arma calibre .223 que fue fijada, señalizada, recolectada con su respectivo embalaje y siguiendo el formato de registro de cadena de custodia puesta en la bodega de indicios de la unidad especializada en combate al secuestro y extorsión. SE PONE A LA VISTA CADENA DE CUSTODIA correspondiente a la carpeta de investigación FE/UECS/1a/002/2020, es un arma de fuego tipo pistola calibre .22, con diferentes leyendas que se encuentran en su dictamen criminalístico y es la que se acaba de observar en las imágenes fotográficas. SE INCORPORA EVIDENCIA MATERIAL. Es el arma de fuego, se encuentra desabastecida, es la misma que observamos en las imágenes, esta presenta diversas leyendas, las únicas que se alcanzan a percibir es RUGR22ALLONG PISTO Y MARC es la que acabamos de ver en la imágenes, se encuentra desabastecida, de igual manera cuenta con un cargador



y dos cartuchos con la leyenda "A" en su base.

Sus conclusiones fueron, el lugar donde se llevó a cabo esta investigación corresponde a un lugar de tipo cerrado destinado a una casa en construcción, en lo que respecta a los indicios que fueron localizados, los indicios balísticos, los orificios, los daños producidos, se puede concluir que en el lugar se utilizaron armas de fuego, asimismo, los peritos en materia de dactiloscopía y química forense se encargaran de aportar mayor información a esta investigación.

Al interrogatorio directo formulado por el asesor jurídico respondió que las cadenas que cruzan directamente a la habitación, derivado del procesamiento que llevó a cabo con su compañero los indicios son clasificados como agentes vulnerantes tanto la cinta canela, cadenas, los indicios en si se relacionan con el delito de secuestro, los agentes vulnerantes son utilizados para el sometimiento de una persona.

TESTIMONIO A CARGO DE CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAREDES, perito en materia de balística, quien al interrogatorio que le formuló la representación social, respondió que el día veinticinco de enero del dos mil veinte emitió dos dictámenes periciales relacionados con la carpeta de investigación ********, el primero de ellos identificado con número de registro FEM046 en donde por medio de formato de cadena de custodia se remiten al laboratorio diversos elementos balísticos, siendo estos quince casquillos, una bala y dos camisas de bala, una vez teniendo los elementos dentro del laboratorio con base en la solicitud del agente del ministerio público se realiza la identificación de los mismos, teniendo que de los 15, tres de ellos pertenecen al calibre .223, <u>cuatro</u> de ellos pertenecen al calibre .45 Auto, otros <u>cuatro</u> pertenecen al calibre .40 Smith & Wesson, dos pertenecen al calibre .9 mm. y dos pertenecen al calibre .22 LR, una vez teniendo identificados los casquillos por calibre se procede a realizar una identificación, un estudio micro comparativo para localizar sus marcas identificativas de los mismos, obteniendo que de los casquillos calibre .223 dos presentan concordancia de características entre si y uno no, obteniendo dos grupos de casquillo

.223, por cuanto a los casquillos calibre .45, calibre .40, calibre .9 mm. y calibre .22, estos corresponden en características, es decir, que fueron percutidos por una misma arma de fuego de su calibre, una vez teniendo la separación de casquillos, por cuanto a la bala que pertenece al calibre .40 Smith & Wesson y las camisas de bala una es útil para determinar que pertenece al calibre 45 y la otra por su ausencia de características no es útil para un estudio balístico, una vez teniendo esta información se procede a realizar el ingreso de cada uno de los grupos de casquillos al Sistema Integrado de Identificación Balística, esto para conocer si tiene relación con algún otro evento delictivo, obteniendo solo una correlación positiva de los casquillo calibre .45 Auto con la carpeta de investigación CT-UEH/4111/2019, esto por cuanto al primer dictamen que realiZó.

Por cuanto al segundo dictamen, este se identifica con el número de control FEM-BAL-047 relacionado con la misma carpetea de investigación en donde por medio de formato de cadena de custodia le remiten al laboratorio de balística dos armas de fuego, realizando su identificación, primero que nada teniendo que la primera es un arma de fuego de tipo pistola, calibre .45 Auto, fabricada en Estados Unidos, con número de matrícula 1753480, acompañada de un cargador metálico de su respectivo calibre, así como de tres cartuchos útiles, la segunda es un arma de fuego de la marca Ruger, calibre .22 LR, con número de matrícula 64388, misma que viene acompañada de un cargador metálico de su respectivo calibre, así como de tres cartuchos, una vez teniendo la identificación de las armas de fuego se procede en base a solicitud del ministerio publico a una prueba de disparo por cada arma de fuego, esto con la finalidad de verificar el funcionamiento de la misma y obtener su huella balística para ser ingresada al Sistema Integrado de Identificación Balística, realizando esta acción con cada arma de fuego se realiza un disparo, teniendo como resultado que ambas armas de fuego su funcionamiento es correcto y son aptas para percutir cartuchos y disparar balas respectivamente, de obtener la huella balística de cada una de la armas de fuego, se realiza un estudio micro comparativo de estos casquillos testigos con los casquillos problema descritos anteriormente, obteniendo que se tiene una concordancia de características identificativas con la armas de



fuego calibre .45 y calibre .22 con los casquillos remitidos y dictaminados dentro del número de registro 046 y a su vez el arma de fuego calibre .45 presenta concordancia de característica con la carpeta de investigación ***********, de todo estos estudios micro comparativos se anexan imagen obtenidas del microscopio de comparación en los dictamen que realizó. SE INTRODUCEN IMÁGENES. respecto de su segundo informe habla de una pistola calibre .45, marca Remington, de fabricación Estados Unidos; la pistola calibre .22 es de la marca Ruger, modelo Marc1, fabricación de Estados Unidos; físicamente el arma calibre .45 era de fabricación de metal, misma que tenía escritas las leyendas que ya refirió, al término de su intervención las armas se remiten al policía de investigación designado para que sean trasladas y resguardadas en el cuarto de evidencias.

TESTIMONIO a cargo de la perito en química forense KARLA LIZETH ANDRADE LÓPEZ, quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que rindió un dictamen el veinticinco de enero del dos mil veinte dentro la carpeta de investigación ********, número de llamado 2224, su dictamen consiste en identificar la presencia de elementos nitrados en dos armas de fuego, una que fue identificada con el número 5 y otra que fue identificada con el número 11, al cuales fueron remitidas mediante cadena de custodia por el perito de fotografía en turno; el arma identificada con el número 5 corresponde a un arma de fuego tipo pistola calibre .45, no presenta marca y el número de serie no es visible, el arma identificada con el número 11 es un arma de fuego calibre .22 la cual no presenta marca y número de serie no visible, para poder identificar la presencia de elementos nitrados utilizó dos técnicas, la técnica de Lunge y la técnica con rodizonato con sodio, las cuales en el resultado puede decir que las pruebas fueron positivas, significa que marcaron el color correspondiente al aplicar esta dos técnicas a estas dos armas, sus conclusiones son las siguientes: primera, el arma identificada con el número 5 que corresponde al arma de fuego tipo pistola calibre 45 se identificó la presencia de elementos nitrados, segunda, se identificó presencia de elementos nitrados en el indicio identificado con el número 11 el cual consiste en un arma de fuego calibre 22, que hayan sido localizados elementos nitrados significa que las armas fueron accionadas, estas armas las recibió bajo formato de cadena de custodia por el perito en fotografía en turno, una vez que concluyó con su peritaje las armas fueron remitidas al área de balística forense mediante formato de cadena de custodia.

Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública de **********, respondió que de acuerdo a la técnica que empleó esta no determina la temporalidad en que esas armas fueron disparadas.

Finalmente, en cuanto al análisis de la información extraída de los equipos telefonicos asegurados a los acusados, así como de los datos conservados proporcionados por las compañías telefónicas, se tiene el testimonio de:

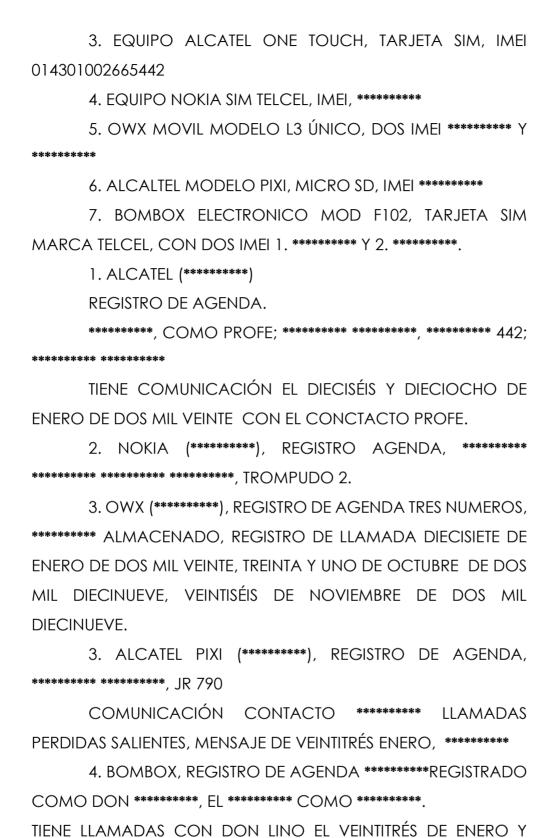
DAVID PALMA MORENO, perito en informática, quien, al interrogatorio formulado por la representación social, respondió que realizó varias intervenciones, la primera de ellas el día diecisiete de enero del año dos mil veinte, en la cual le solicitan que se extraiga del teléfono de la víctima indirecta de iniciales *********, siendo un teléfono de la marca Motorola, modelo Moto C Plus, en el cual se encuentran tres registros de llamadas, dos entrantes y una saliente del número telefónico **********; el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte le solicitan que se extraigan los registros telefónicos con la línea *********, del teléfono de la víctima indirecta de iniciales *********, en el cual traía un registro de llamada de tipo entrante el



día veintiuno de enero del año dos mil veinte, asimismo, lo tenía registrado como "*********"; ese mismo día se hace una identificativa a cuatro equipos telefónicos, el primero de ellos un teléfono de la marca Alcatel, modelo F102G, con una tarjeta SIM de la marca Telcel; un teléfono de la marca Nokia, color azul con blanco, con una tarjeta sim de la marca Telcel; una teléfono de la marca OWX móvil, modelo L3 único, con una tarjeta sim de la marca Telcel; el otro era un teléfono de la marca Alcatel, modelo Pitzi, con una tarjeta sim de la marca Telcel, y el ultimo equipo era un teléfono de la marca Bombox electrónica, modelo F102, con una tarjeta sim de la marca Telcel.

Su dictamen del día dieciséis de enero contiene los registros de llamadas del teléfono Motorola plus; el del veinticuatro, que es del teléfono de la víctima de iniciales ********* se encuentra el único registro de llamadas con el número ********* del día veintiuno de enero del dos mil veinte; en la identificativa del día veinticuatro de enero se plasman las imágenes de los equipos, tanto parte delantera como trasera, de la tarjeta SIM, del número de IMEI, y en el del veinticinco de enero se plasman las mismas imágenes, así como los registros de agenda, llamadas, mensajes e imágenes. SE INCORPORAN IMÁGENES.

- 1. TELÉFONO MOTOROLA MOTO C PLUS BLANCO, VICTIMA INDIRECTA YOG, CUADRO CON LLAMADAS.



Tuvo acceso a los equipos telefónicos mediante cadena de custodia, primero fue el día veinticuatro y después el día veinticinco.

DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

TESTIMONIO A CARGO DE MARISOL SANTANA GARCÍA, agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio que le



formuló la fiscalía, respondió que realizó cinco informes dentro de la carpeta ********, de fecha diecinueve de enero, dos del veintiuno de enero, uno del veinticuatro de enero, uno del diez de febrero, todos del año dos mil veinte; en el **primer informe** analiza las líneas de que es el número de la víctima, el número de origen que es *********, y el número de destino que es el *******, dentro de este análisis se hace la observación que la línea de origen está relacionada con otra carpeta por el delito de secuestro que es la *******; en el **segundo** informe se hace una análisis del IMEI que portaba la víctima con terminación 9050; en el tercer informe de fecha veintiuno, se hace el análisis que fue ingresada al IMEI de origen que es la *******, en el cuarto informe se hace un análisis de nuevo de la línea ingresada al IMEI de origen, así como de los interlocutores principales de esta línea, y en el **quinto informe** se hace un análisis de investigación de gabinete sobre los equipos asegurados, se realiza lo que son redes, se realiza lo que son tablas de frecuencia de llamadas, asimismo, se realiza investigación de gabinete si estas líneas en la tablas de frecuencia están relacionadas a alguna fuente abierta en este caso WhatsApp y si tienen imagen pública se plasma en una tabla, también se realiza lo que son mapeos de a cuales antenas se conectan estas líneas y se plasman de manera gráfica para un mejor entendimiento;

SE INCORPORAN IMÁGENES. En este caso estamos viendo lo que son las carátulas que envía la compañía, en este caso es de la línea del número de origen que es el **********, en este se muestra lo que es la información básica que envía la compañía como es el nombre se usuario, la dirección que tiene registrada, así como la fecha de activación, todos estos datos son ratificados, bajo la técnica 128/2020 por el Juez Tercero, como se puede observar en esta carátula se muestra el IMEI *********, de igual forma se establecen lo que son las comunicaciones del número de origen con el número de la familia, en este caso fueron dos comunicaciones del dieciséis de enero del dos mil veinte, al realizar las llamadas de negociación esta línea se conecta a dos antenas, una que encuentra en Farmacias Similares de *********** Yautepec de Zaragoza, y la otra en Los Arcos, del municipio de Yautepec, tenemos lo que es la línea de la familia de la víctima, del denunciante que es quien recibe las llamadas de

negociación, de igual forma se observa lo que viene refiriendo, la telefonía siempre manda una carátula de datos en la cual establece el nombre de usuario, dirección y la fecha de activación, se muestra lo que es el IMEI de la línea y se ven reflejadas las llamadas que recibió por parte de la línea con terminación 1703, asimismo, en la línea de la víctima, la telefonía informa que no cuenta con nombre de usuario ni dirección pero si proporciona lo que es el IMEI que es el *********, de igual forma se hace una tabla de frecuencia de llamadas, también una tabla con las ubicaciones que tuvo el día de los hechos la víctima, teniendo como última llamada o como última comunicación con la línea ******* y como última ubicación en ******, Morelos, de igual forma se aprecia lo que es el IMEI de origen con la terminación 0640 y aquí se observa que además de tener la línea ingresada de la víctima también se le ingresa una línea alterna que es la *********, de igual forma se muestra lo que es la carátula que envía la compañía donde se establece que es el IMEI terminación 0640 y se realiza una tabla de frecuencia de llamadas, se plasma también si estos interlocutores tiene asociada una cuenta de WhatsApp y si tiene imagen pública se plasma en esta tabla, ahora bien, por cuanto a la antena que se conecta, esta línea su principal antena en este caso es en ********, y por ultimo el número de la víctima, nada más para corroborar que la información es mandada por la telefonía.

En el siguiente informe tomando como base el antecedente del IMEI de origen que se le ingresaron la línea tanto de la víctima como la terminación 9146, se hace un análisis de los datos conservados bajo la técnica 58/2020 autorizada por el Juez Primero y en este se analiza la línea ingresada al IMEI de origen que es la ***********, se establece la tabla de frecuencia tanto de las llamadas entrantes y salientes y se observa que como principal interlocutor se cuenta con el número *********, de igual forma se muestra la antena a la que se conecta, en este caso durante el periodo del primero de diciembre al veinte de enero su principal antena o la mayor antena a la que se conecta es en *********, Morelos, con los datos que se obtienen realiza el mapeo del día de los hecho que fue el dieciséis de enero y da como su última coordenada la ubicación en *********, en Cuautla, también se establece la red, básicamente es la forma gráfica de representar lo que es la tabla de frecuencia de las



llamadas entrantes y salientes, en este caso, como principales interlocutores tenemos lo que es el ********, así como el ******** y el *******, líneas con las cuales tiene comunicación el día de los hechos y posteriores, de igual forma se hace el mapeo de las antenas a las cuales se conecta esta línea, la última frecuencia que se encuentra en ********, se ponen todas las antenas a las que se conectó ese día, como una ubicación constante que tuvo el día dieciséis de enero, el día que fueron los hechos, se muestra la antena de Tlayacapan y otra de sus principales frecuencias es la que se encuentra en abarrotes ********, de Cocoyoc, por cuanto a esta última antena como referencia lo más próximo que tenemos es el algo como Jagüey o tiendas comerciales como el Oxxo, se tiene el análisis del IMEI de la víctima, se observa que tuvo comunicación con cuatro número diversos, esto posterior a los hechos, los hechos fueron el dieciséis de enero y tuvo comunicación el diecisiete, que fue ingresado aquí derivado de la línea de la víctima se observa que si fue ingresada efectivamente al IMEI con terminación 0640 que es el IMEI utilizado por los activos con la línea terminación 1703, de igual forma se establecen las ubicaciones de la línea de la víctima, teniendo como ultima en ******* de Yautepec Zaragoza, esto fue a las diecinueve treinta horas.

De igual manera se hace el análisis de una actualización más de los datos conservados de la línea ***********, esto ratificado mediante la técnica 202/2020-3 por el Juez Quinto, de igual forma se establece la red técnica donde se establece gráficamente las comunicaciones que tuvo esta línea, como ya se había referido teniendo los principales interlocutores y observando que los interlocutores tienen comunicaciones entre si tanto con la línea que fue ingresada al IMEI de origen y entre ellas.

Se hace otra actualización más ratificada con la técnica 191/2020 por el Juez Tercero, en esta se establecen seis números con quien tiene comunicación en el periodo del veinte al veintitrés de enero y vuelve aparecer como principal interlocutor el *********, y en este caso durante este periodo se conecta a la coordenada que está en carretera Cuautla – Cuernavaca 24, *********, y la telefonía manda los datos de dos principales a las que se conecta, siendo la que es la 277 y 289, se plasma gráficamente lo que es estos asimud y

se representa gráficamente, asimud básicamente es un angulo horizontal que nos muestra el rango hacia donde se conecta este equipo o el objeto de estudio, puede ser la línea o el IMEI, en este caso se está analizando la línea y se presenta gráficamente poniendo el transportador y midiendo los ángulos que la telefonía indica, esos grados se representan con las flechas que están rojas son la 289 y 277, las flechas significan los grados, dentro de este bloque se establece que el equipo o la línea estuvieron dentro de este espacio y se conectaron hacia esta antena, como referencias se tiene lo que es carretera antigua o vía antigua y como referencia tenemos muy próximo a lo que es un Soriana, esta información la envía la telefonía.

Independientemente de la línea que fue ingresada al IMEI de origen también se analizan las líneas de mayor frecuencia, en este caso la línea que es la ********, de igual manera se plasma la información que es proporcionada por la compañía que es el nombre de usuario, la dirección, así como el IMEI que tiene esta línea, se realiza la tabla de frecuencia para ver las principales comunicaciones destacando como su principal interlocutor la línea asociada al IMEI de origen, también se hace lo que es el mapeo del día de los hechos y se observa que dentro de las principales ubicaciones a las cuales se conecta esta línea comparte una ubicación la línea de la víctima que sería en Independencia Morelos y su antena de mayor frecuencia es la que se encuentra en ********, centro en Cocoyoc, esto fue el día dieciséis de enero a las dieciocho cuarenta y seis horas, del año dos mil veinte, continuando con el análisis de los datos conservados de las líneas de mayor frecuencia que tiene la línea con terminación 9146, en este caso con la línea ********, de igual forma la telefonía manda la carátula de los datos donde se establece nombre de usuario, dirección y el IMEI, en este caso esta línea al hacer una búsqueda en fuentes abiertas cuenta con una cuenta de WhatsApp asociada en la cual si tiene una foto publica y en este caso se observa lo que es un masculino en una bicicleta azul, ahora bien, se hace la tabla de frecuencias observando de manera reiterada que el número terminación 9146, es uno de sus principales interlocutores, así también se observa que el ********, número que se había hecho referencia y que en la red también se establece que tiene comunicación tanto con el número de origen como los demás está reflejada sus



De la línea ******* también presenta la tabla de frecuencias y se observa que el número de mayor frecuencia es el terminación 9146 y que tiene comunicación en el *********, línea que también tuvo contacto continuo con esta línea ingresada al IMEI.

Por último es el informe de investigación de gabinete, se realiza una vez teniendo los equipos asegurados y se hace un cruce con los datos conservados que se tienen y el informe en informática de David Palma, cuando la telefonía manda la información del IMEL siempre manda un número encriptado, este número encriptado lo obtenemos a través de un algoritmo, que es el algoritmo de lung, del cual se hace una serie de operaciones matemáticas, básicamente una suma y se resta en base diez al número próximo para obtener este número encriptado, haciendo estas operaciones matemáticas y realizando un comparativo tanto de los datos conservados que envía la compañía como con las imágenes obtenidas por el perito en informática, en su informe de diez de febrero del dos mil veinte se hizo un análisis de los equipos asegurado y una comparación entre la imagen del dictamen de David Palma Moreno de fecha veinticinco de enero contra los datos conservados que envía la telefonica, para corroborar que se trata de los mismos equipos a que se hizo referencia en los datos conservados; concluyó que efectivamente los datos conservados que se analizaron fueron los equipos que se aseguró a los imputados; la información que coincide en estos equipos telefónicos, es el número de IMEI, asimismo, hay un equipo en específico que trae todavía el chip que llevaba la víctima, asimismo,

dentro de las agendas que tienen estos equipos se encuentran la línea con la terminación 9146 con la etiqueta de "********" y las líneas que también hizo el análisis venían con sus respectivas etiquetas, el primer equipo telefónico que analizó es un Alcatel, con número de IMEI ********, el número de agenda tiene este equipo telefónico es el número terminación 9146, lo tiene registrado como profe; el segundo equipo telefónico es un Nokia, con número de IMEI *******; el tercer equipo es un OWX, los número de IMEI son ******* y *******, este equipo telefónico tenía un número registrado con terminación 9146, es el mismo número que fue ingresado al imei de origen; el quinto equipo es un Bombox tiene como números de IMEI ******** y ********, este equipo telefónico tenía como números de agenda el 9146 y la otra con terminación 20, la 9146 lo tenía registrado como "********" y la 20 con la etiqueta de "*****"; los datos conservados los envía telefonía por un correo oficial.

SE INCORPORAN DOCUMENTALES consistentes en la técnica 128/2020, técnica 58/2020, técnica 202/2020, técnica 191/2020.



y la responsabilidad del acusado, pues de considerarse lo contrario, la demostración de cualquiera de dichos extremos estaría supeditada al desahogo de una sola prueba en el proceso, y que en caso de existir imposibilidad de desahogarla, o bien de no aportarse al juicio, con ello bastaría para absolver al inculpado, no obstante el cúmulo de pruebas que fueron aportadas en el juicio.

En el caso, como se dijo, la representación social aportó medios de pruebas bastantes y suficientes que al ser analizados de forma individual y concatenarse entre sí, son suficientes para vencer el principio de presución de inocencia que la ley consagra en favor de los acusados, pues como ha quedado evidenciado durante la presente resolución, al valorar los testimonios de la víctima directa de iniciales *******, así como el deposado de los agentes aprehensores, los peritos que intervinieron al momento de tener conocimiento de la conducta criminal así como después de que fue liberada la víctima y se realizó la inspección del lugar donde se encontraba privada de su libertad la víctima, ubicado en *******, municipio de Yautepec, Morelos, permiten a este tribunal arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ********* y ********* y/o *********, puesto que, derivado de la información obtenida por el agente HÉCTOR RENÉ BARRETO ORIHUELA, al analizar las comunicaciones intervenidas en una carpeta de investigación diversa, relacionada con la carpeta que dio origen a esta con motivo de una línea teléfonica que fue ingresada al IMEI del que se realizaron las primeras llamadas a los familiares de la víctima directa de iniciales *******, se obtuvieron referencias de un inmueble, por lo que el veinticuatro de enero de dos mil veinte el agente ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ solicitó la intervención de diversos elementos para que lo acompañaran al poblado de ********, lo que los llevó al inmueble ubicado en ********, municipio de Yautepec, Morelos, en donde primeramente obervaron al acusado ******* quien iba saliendo del inmueble y al advertir la presencia de la policia, trató de advertir a sus coacusados al gritar "la tira, la tira", y al intentar ingresar tropezó y cayó, lo que permitió que lo aseguraran, saliendo del interior el acusado ******* a quienes los agentes identifican como ********,

quien les disparó y lesionó en la pierna derecha al agente MIGUEL MARTÍNEZ, después de un fuego cruzado, es lesionado el acusado, momento en el que un tercer sujeto de nombre ********, también dispara su arma de fuego, intentando darse a la fuga por la parte trasera del inmueble, subiendo una escalera de madera que se encontraba recargada en la pared, repeliendo la agresión CESAR GARCÍA AYALA y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ BENÍTEZ, quienes lesionaron al activo, una vez controlada la situación, el agente JORGE MIRANDA les brinda los primeros auxilios a los lesionados y el resto de los agentes aseguran a los acusados y les encuentran diversos equipos telefónicos; solicitando la intervención de los servicios periciales, explicando ante este tribunal el perito en criminalística de campo JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ, como es que llevó a cabo la recolección de los diversos indicios que encontró, apreciando este cuerpo colegiado las fotografías que fueron incorporadas por el experto, observandose el lugar en que sucedieron los hechos, los diversos indicios balísticos y las armas de fuego que también fueron encontradas, siendo relevante el cuarto de baño, en donde se aprecia una colchoneta y el pedazo de madera que refirió el pasivo que usaba para sentarse sobre el inodoro, así también, pudimos apreciar la cadena con la que tenían encadenado a la víctima, la cual cruza hacia el otro cuarto y se observa sujetada con una varilla metálica de forma rectangular para evitar que pueda zafarse la cadena, también pudimos apreciar que se localizó en el área de barra, dos carteras, una que perteneció a ********, y otra en la que se encontró una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ********* con fecha de nacimiento ************ sasí como diferentes fragmentos de papel con números telefónicos y nombre, el número que se aprecia dice ******* es ********, otro que dice ******* con el número *******, los cuales están en tinta color rojo, así como los números ******** y el último no se alcanza a distinguir bien el nombre, el número es *******, una tarjeta la cual presentaba esta leyenda al interior 711YHM *********, el número ******** y la leyenda por debajo "sobrina del güero; así como los indicios balísticos, mismos que fueron remitidos mediante cadena de custodia al Perito en en balística CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAREDES, quien refirió que de los quince indicios que le



fueron remitidos corresponden tres de ellos al calibre .223, cuatro al calibre .45 Auto, otros cuatro pertenecen al calibre .40 Smith & Wesson, dos pertenecen al calibre 9 .mm y dos pertenecen al calibre .22 LR, una vez teniendo identificados los casquillos por calibre se procede a realizar una identificación, un estudio micro comparativo para localizar sus marcas identificativas, obteniendo que de los casquillos calibre .223 dos presentan concordancia de características entre si y uno no, obteniendo dos grupos de casquillo .223, por cuanto a los casquillo 45, calibre 40, calibre 9 mm y calibre 22 fueron percutidos por una misma arma de fuego de su calibre, respectivamente, la bala pertenece al calibre .40 Smith & Wesson y de las camisas de bala una es útil para determinar que pertenece al calibre .45 y la otra por su ausencia de características no es útil para un estudio balístico; una vez que se ingresan los datos al Sistema de Identificación Balística, se obtiene que los casquillos calibre .45 se encuentran relacionados con otra carpeta de investigación; así también se le remitieron dos armas de fuego, una calibre .45 que era la usada por ********, con número de matrícula 1753408, acompañada de un cargador metálico de su respectivo calibre, así como tres cartuchos útiles, la segunda es un arma de fuego de la marga Ruger, calibre .22 LR, con número de matrícula 64388, acompañada de un cargador metálico d su respectivo calibre, así como de tres cartuchos, la cual por la zona donde fue localizada se puede establecer que era la que utilizó ******* y/o ********.

Ahora por cuanto hace al testimonio de **PERITO EN INFORMÁTICA DAVID PALMA MORENO** quien nos habló respecto de la extracción de datos conservados que realizó, una vez que se obtuvo la autorización federal para ello, de los equipos telefonicos que fueron asegurados a los imputados, observando que tienen en común la línea telefonica **********, lo que se encuentra enlazado con la intervencion de la agente de la policía de investigación criminal MARISOL SANTANA GARCÍA quien refirió que analizó la línea de origen que es el *********, de los datos que envía la compañía se muestra que el IMEI es el **********, también analiza la línea de la víctima y en este caso la telefonía proporciona el IMEI que es el **********, dentro

de este análisis se realiza, hace la observación que la línea de origen está relacionada con otra carpeta por el delito de secuestro que es la ***********, y que el IMEI de origen que es la terminación 0640 además de tener la línea ingresada de la víctima también se le ingresa una línea alterna que es la *********, y de los datos conservados que analizó de los equipos que se detuvo a los imputados la información que coincide es el número de IMEI, y al analizar los datos conservados proporcionados por la telefónica respecto de los teléfonos asegurados a los acusados, dentro de las agendas que tienen estos equipos se encuentra las líneas con terminación 9146 con la etiqueta de "**********, esto es, los acusados tenía en sus dispositivos teléfonicos en común el numero **********, que fue ingresado al IMEI de origen.

En tales consideraciones, este tribunal de enjuiciamiento concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de ******** y ********* y/o *******, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el 10, fracción I, incisos a), b) y c) (que se realice con violencia), todos de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales *******, ya que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio se le puede fincar el reproche penal a los sentenciados que debieron haber actuado de manera distinta a como lo hicieron, es decir, que dentro de su campo libertario, atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, es decir, debieron abstenerse de privar de la libertad a la víctima de iniciales ********, ya que contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se les puede exigir un comportamiento distinto a los que realizaron, por tanto, procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado DOLOSAMENTE la conducta típica, antijurídica y culpable, que se les atribuye ya que, como quedó precisado realizaron dolosamente, esto es, acorde a los artículos 8 y



9, párrafo primero, del Código Penal Federal, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera del común de las personas implica, el saber que estaban privando ilegalmente de su libertad al pasivo, y en la ejecución, denotan la voluntad de querer hacerlo.

Así también quedó de manifiesto su responsabilidad penal bajo el grado de intervención de **coautores materiales**, en términos del ordinal 13, fracción III, del código sustantivo en cita, al observarse que realizaron de manera conjunta el hecho materia de acusación, en condominio funcional del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común (acordado antes de la perpetración del suceso), pues como se ha advertido de los órganos de prueba apreciados, al advertirse que ambos acusados cuidaban a la víctima en el lugar en donde lo mantenían en cautiverio, en donde fueron detenidos de manera flagrante, así como un tercer sujeto que resultó herido derivado del enfrentamiento con los agentes aprehensores.

En ese sentido, es **coautor** el que toma parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas, cada uno de los que realiza una parte del todo toma parte en su ejecución y, por tanto, es considerado coautor, que es lo que nos interesa destacar en el presente asunto.

En esa tesitura, la forma de participación de los ahora sentenciados como se dijo, fue en calidad de **coautores materiales**, toda vez que, de las pruebas aportadas en la audiencia de debate se logra evidenciar que en conjunto con otros activos acordaron y prepararon los hechos criminosos, conforme a lo narrado con anterioridad, en donde cada uno desplegó actos eficientes para la realización del injusto considerado unitariamente, por lo que deben responder todos por el delito cometido y no sólo por la fracción que cada uno realiza en particular.

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.8o.P. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1242, bajo el rubro y texto que dice:

"COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal."

Conducta que ejecutaron de **FORMA DOLOSA**, como lo previene el primer párrafo del artículo **9**, del propio código sustantivo federal, pues de manera conciente y voluntaria, quisieron y aceptaron la materialización del injusto penal, pues tienen la edad suficiente apra entender lo ilícito de su actuar, es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley, y no se desprende que hubieren estado bajo algún error de prohibición que les impidiera tener conocimiento de esa ilicitud, ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenían la oportunidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano, es decir, pudieron tener una conducta diversa a la que ejecutaron para vulnerar el bien jurídico que tutela la norma, por tanto, al quedar



demostrado que tuvieron una participación en la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable que se les reprocha, se concleuye que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad penal.

Finalmente, en lo que respecta al testimonio a cargo del perito en dactiloscopia ELIAS ELI JUÁREZ MARQUINA, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, tuvo una intervención la carretera **********, Morelos, con la finalidad de realizar una búsqueda de indicios lofoscopicas al interior del inmueble, y obtiene un resultado positivo a lo que serían diecisiete fragmentos lofoscopicas localizados en diversas botellas plásticas, y en cuanto al testimonio de la perito en dactiloscopia JANTEH VANESSA CABALLERO LANDA, su intervención consistió en tomar las huellas dactilares de ***********, y una vez que las ingresó al sistema arroja un resultado positivo, sin embargo, dichos deposados carecen de valor probatorio en razón de no desprenderse de ellos dato alguno que sea útil para corroborar la responsabilidad penal de los acusados.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Para finalizar, es importante señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con el numeral 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez



Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado, cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

No impide concluir como se ha hecho, las alegaciones realizadas por la defensa pública del acusado ******* y/o *********, quien adujo que la declaración de la víctima no se encuentra adminiculada con otra prueba, que trató de incriminar a su representado en el sentido que era el jefe, que era quien le hacía las preguntas y proporcionó sus características físicas, pues contrario a lo alegado, como se dijo, el dicho de la víctima se encuentra corroborado con el deposado vertido por los agentes que participaron en la detención del acusado, así como las periciales que han sido analizadas, aunado a lo anterior, el pasivo fue claro al referir las características físicas de los tres sujetos que se encontraban en el domicilio en donde lo mantuvieron en cautiverio, y en ningún momento refirió que tuviera el cabello largo chino, sino que era gordito de cabello corto, como de cincuenta y cinco años, y había otro tipo al que describe como de cabello chino, complexión robusta, de cincuenta años, por lo que no existe la confusión que refiere la defensa pública.

Tampoco incide en lo resuelto lo argumentado respecto a



que el perito en criminalística de campo no encontró algún documento o credencial a nombre de su representado, o que del análisis que se hace de los equipos telefónicos que le fueron asegurados no se encontró algún mensaje que haya enviado al teléfono de las víctimas o que haya tenido comunicación con las líneas de origen, pues como se precisó con antelación, además de ser reconocido por la víctima, el acusado fue detenido por los agentes de la policía de investigación criminal luego de un enfrentamiento en el lugar donde estuvo en cautiverio la víctima, apreciándose a través de las fotografías incorporadas por el perito en criminalística las condiciones en que se encontraba el lugar, los indicios balísticos, que corroboran la versión de los agentes y del propio pasivo, sin que dichos órganos de prueba hayan sido desvirtuados de forma alguna.

En términos similares, se encuentran los argumentos emitidos por la defensa particular del acusado ************************, que, en términos similares a la defensa pública, refiere que sólo existe contra su representado el señalamiento de la víctima, lo que no es así, como ha quedado precisado con antelación; tampoco le asiste la razón en el sentido que como no fue incorporada la evidencia material consistente en la cartera e identificaciones encontradas en el lugar de cautiverio a nombre de su representado, no se puede tener por acreditada su existencia, puesto que advertimos precisamente de las fotografías incorporadas por el perito en criminalística de campo la existencia de dichos documentos.

De igual manera, se insiste que el hecho que no se hayan encontrado mensajes o llamadas en el teléfono asegurado al acusado, no implica que no haya participado, pues se insiste, su detención fue en flagrancia, la víctima fue claro en describirlo y establecer su participación, fue asegurado en el lugar de cautiverio, además, en su teléfono tenía como contacto una de las líneas asociadas al número de origen, por lo que toda esa información al ser valorada, permite concluir en la forma en que se hizo.

Por lo que en términos de los numerales 40621 y 41022 del

²¹ Artículo 406. Sentencia Condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de Enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar la sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

22 Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.



El artículo **9**, **fracción I**, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como margen de punibilidad para el delito de **SECUESTRO**, una pena privativa de libertad de **cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa**.

Por su parte, el numeral 10, de la codificación federal invocada, establece que las penas contenidas en el ordinal 9 citado, se agravarán de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando se acredite alguna de las circunstancias a que hace referencia, que, en el caso en particular, se estimó acreditadas las establecidas en la fracción I, incisos a), b) y c), de la ley federal en cita.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mistad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

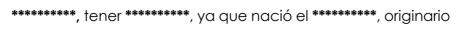
El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

********* y/o *********, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que resuelven proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 52 del Código Penal Federal, en función del numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en agravio de la víctima de iniciales *********** sobre la base de las pautas siguientes:

II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA; la conducta ejecutada por los acusados es de carácter dolosa, fue de acción, empleado la violencia física y moral para ejecutarla.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. Se toma en consideración que dijeron:





de *********, Guerrero, estado civil casado, ocupación ********, con ingresos de un mil doscientos pesos semanales, sin instrucción, no sabe leer ni escribir, con domicilio en calle ********, Guerrero, hijo de **********, y **********.

*********, de ******** años de edad, ya que nació el ********, orginario de ********, Guerrero, sin instrucción, no sabe leer ni escribir, de ocupación ********, con ingresos de un mil ochocientos pesos semanales, estado civil unión libre, con domicilio en ********, Guerrero.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO; una vez que fueron aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad judicial, no se tiene conocimiento cuál ha sido su conducta en el centro penitenciario.

VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, solo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integridad social que les muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hicieron, y, por ende, la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.

Entre las circunstancias que les favorecen es que son delincuentes primarios.

Ahora bien, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial, más aún cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de

peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho.

Grado de culpabilidad con el cual se considera se cumple el **principio de culpabilidad**, actualmente adoptado por nuestra legislación, en donde solo se tomará en cuenta la actitud del autor, respecto a la acción típica y antijurídica cometida, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica, en estricto apego al principio de arbitrio judicial.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar



PODER JUDICIAL

las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la victima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del

juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".

Consecuentemente, los aspectos precisados con antelación, con la excepción anteriormente destacada, forman convicción en este Tribunal para considerar los acusados como primo-delincuentes, con un grado de culpabilidad MÍNIMA, por lo tanto, sí consideramos que el delito de SECUESTRO AGRAVADO que se tuvo por acreditado, de conformidad con el artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, que sanciona dicha conducta con una penalidad de CINCUENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, atendiendo al grado de culpabilidad MÍNIMA en que han sido ubicados los acusados, <u>SE CONDENA</u> A ******** y ******* y/o ***********, a cumplir una pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de \$347,520.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) que equivale a CUATRO MIL DÍAS-MULTA, multiplicado por la unidad de medida y actualización que regía en la fecha en que se cometió el delito -2020-, a razón de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M. N.), ello en términos del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual en su artículo tercero transitorio establece: a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y presupuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como de cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se enteran referidas a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Por cuanto hace a la pena privativa de libertad, deberán complirla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente; en el entendido que a la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados, se computará el tiempo que han estado privados de su libertad, en términos del numeral 106 de la ley de ejecución en cita, así como el ordinal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se desprende del auto de apertura ******** y ******* y/o *********, fueron privados materialmente de su libertad el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, UN AÑO, DIEZ MESES y OCHO DÍAS.

Por cuanto a la multa impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

y/o *********, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En observancia a tal dispositivo constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima fundado el pedimento por tal concepto, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:



"Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"Artículo 36 bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

Sin embargo, en lo que respecta al pago de daño de material, no se aportó medio de prueba alguno para que este cuerpo colegiado estuviera en posibilidad de cuantificar el daño material causado a la víctima, por lo que SE ABSUELVE A LOS ACUSADOS DEL DAÑO MATERIAL CAUSADO.

Con base en lo anterior, este tribunal estima justo, prudente y legal condenar a los acusados al pago de reparación del daño moral, que prevé la fracción II del artículo 36 del Código Penal; tomando en consideración la naturaleza del delito cometido ya que a pesar de que quedó justificado con la testimonial en materia de psicología el daño psicológico que sufrió el pasivo; por lo tanto, se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

"Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios

causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente."

"Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe los derechos de la personalidad de la víctima o del ofendido, para justificar su condena, consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales, el afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias.

Éste tribunal, escuchó el testimonio de la psicóloga MAIA ÁVILA CABRERA, quien refirió que hizo una valoración psicológica a la víctima de iniciales ***********, los días veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil veinte, le realizó una entrevista clínica, la observación durante el estudio y las pruebas psicológicas HTP casa, árbol, persona, test proyectivo grafico de persona bajo la lluvia, primero la víctima narra con respecto a la vivencia traumática que lo secuestran el día dieciséis de enero del dos mil veinte cuando se encontraba en su terreno de cultivo, refiere que pues llegan ahí se lo llevan secuestrado a una casa en donde lo tuvieron primero en un cuarto, después refiere que lo tuvieron en un baño, que durante el tiempo que estuvo ahí fue constantemente agredido por parte de sus secuestradores, constantemente le decían que lo iban a matar, le ponían la pistola en la cabeza, le decían que sus familiares no lo



quería porque no daban el dinero, le decían incluso que aunque dieran el dinero lo iban a matar, refiere que tenía mucha sed y le daban poca agua, que en una ocasión tuvo que tomar agua del excusado porque le daba miedo decirles y pedirles a ellos agua ya que todo el tiempo lo estaban amenazando, refiere que lo tenían encadenado y que estos sujetos decían que antes de que la policía loa agarrara primero lo iban a matar a él y después se los iba a llevar al chingada a todos, que porque ellos no se iban a dejar agarrar, que preferían morir antes de dejarse agarrar, incluso la víctima al momento de la valoración psicológica se puede observar que le afectó emocionalmente repercutiendo principalmente en sus sentimientos de dignidad como ser humano, sintiéndola sobajada por estas vejaciones vividas durante el secuestro, inclusive en sus propias palabras refiere que lo trataban peor que un perro, se observa este sentimiento de disminución, manifestaba este indicador de victimización, de disminución de su dignidad como ser humano, en la observación el primer día se observa obviamente en malas condiciones de higiene, desaliñado, con mal olor, pues venia de su cautiverio, ya en la segunda sesión se observa aliñado, y ya no en esas condiciones, su actitud siempre fue de tristeza, llorando, al recordar la a vivencia traumática pero a la vez con un sentimiento de felicidad porque sentía esa segunda oportunidad de vida, en ese momento eran sus sentimientos, lloraba cuando narraba la vivencia y también decía que se encontraba muy feliz por tener esta segunda oportunidad de vida; con respecto de lo indagado en la entrevista se puede observar que es una persona que vive con su familia, que nunca había sido víctima de algún delito, él es agricultor y siembra caña, tenía un sentimiento de mucha frustración pues refiere que nunca le había hecho mal a nadie, muchas víctimas tienen este sentimiento de nunca le he hecho daño a nadie, yo trabajo bien, él así lo refería para recibir este daño o para que alguien me haga este daño, entonces ese era como su principal sentimiento en ese momento, en las pruebas psicológicas arroja estos indicadores de ansiedad, baja fortaleza yoica, defensividad, estrés ambiental, mucha angustia en su medio ambiente, por lo que llega a la conclusión de todo lo observado, que es evidente que hay un daño psicológico, en este tipo de eventos siempre va haber un impacto

emocional fuerte, la víctima presenta este sentimiento de temor por sentir su vida en peligro ya que refiere que el lo amenazaron con no denunciar y teme represalias, este estado de conmoción en donde por un lado siente alegría por esta segunda oportunidad de vida pero también obviamente estos sentimientos de tristeza por la vivencia traumática, estos sentimientos de disminución en su dignidad como ser humano y pues el dolor emocional que presentó la víctima en ese momento, por lo que llega a la conclusión que derivado de estos indicadores si se requiere que sea canalizado para tratamiento psicológico para su rehabilitación emocional y eso sería todo, es difícil de establecer un tiempo determinado pues eso va a depender de cada persona, entonces procesos de psicoterapia a largo plazo sería lo más factible en este tipo de víctimas, o sea, más allá de un año para poder pues aprender a vivir con esta experiencia.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de



los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de personalidad son inalienables, imprescriptibles, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado.

9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **42** del propio código sustantivo de la materia, amonéstese y apercíbase a los acusados **********************************, para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometieron.

DÉCIMO SEGUNDO. Se suspenden a ********** y ********** y/o *********, sus derechos o prerrogativas, en términos de la pena de prisión impuesta, atento a lo establecido por los artículos 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45

y 46 del Código Penal Federal, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; hágase saber a los sentenciados que una vez concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468, fracción II²³ y 471²⁴, del código instrumental en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 70, 402, 403, 404, 406, 407 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

²³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: (...)

Il. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²⁴ Artículo 471. Trámite de la apelación.

^{(...).} El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.



RESUELVE:

SEGUNDO. ********** y ********* y/o *********, SON PENALMENTE RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales *********** por lo que se les impone una pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, que deberán de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención.

TERCERO. Se condena a los sentenciados ********* y ********** y/o *********, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO MORAL, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la reparación del daño moral.

CUARTO. Se absuelve a ********* y ******** y/o ********, del pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.

QUINTO. No ha lugar a conceder a los sentenciados ***********

y ********** y/o ***********, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señala el artículo 70 del Código Penal Federal en vigor.

SEXTO. Amonéstese a ********* y ********* y/o *********, en términos de lo previsto por el artículo **42** del Código Penal Federal en vigor, para que no reincidan en un nuevo delito.

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente, y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

NOVENO. Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 468, fracción II y 471, del código instrumental en vigor.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

Se ordena notificar la presente determinación a la víctima de iniciales M. O. A. V. a través de los medios especiales autorizados.

ASÍ, DE MANERA UNÁNIME, lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento Especializado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.

